



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA Jadm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel: 3154453227

La suscrita secretaria del Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DEL PLAYON SANTANDER, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) PROFERIDA POR LA SECCION QUINTA DEL CONSEJO DE ESTADO, ADMITIÓ LA DEMANDA DE TUTELA INSTAURADA POR MANUELA ALEJANDRA MORALES CONTRA EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA Y SE ADELANTA BAJO EL RADICADO 68001-23-33-000-2021-00372-01.

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN EL CUAL SE INSERTA:

1- LA DEMANDA, 2- ANEXOS 3-AUTO ADMISORIO 4- AUTO DE VINCULACION A LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PALYON SANTANER ASI COMO A LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD Y A QUIENES PUDIERAN TENER UN INTERES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS -POPULAR RADICADO 68001-3333011-2016-00119-00.

Se libra en Bucaramanga a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

ILVA TERESA GARCIA REYES
Secretaria

HONORABLE MAGISTRADOS (REPARTO)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL, DE LA JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO 2016-00119, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021
RADICADO:	680013333011-2016-00119-00
ACCIONANTE:	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
ACCIONADO:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
VINCULADO:	MUNICIPIO EL PLAYON - SANTANDER

MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS, mayor de edad vecina y residente de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.790.745 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, por medio de la presente me permito interponer **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO 2016-00119, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021**, por la vulneración a los derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURIDICA**, acción constitucional que se fundamentan en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En el año 2016 interpuse la correspondiente acción popular en contra del Municipio de EL PLAYON - SANTANDER por no tenerse garantizada la prestación del servicio publico esencial de gestión de riesgo contra incendios los 365 días del año de acuerdo a los parámetros legales contenidos en la Ley 1575 del 2016.

SEGUNDO: El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Radicado 680013333011-2016-00119-00, el 19 de Julio de 2016, profirió fallo de primera instancia desestimando las pretensiones de la acción popular.

TERCERO: El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander revoco la decisión del Juzgado accionado y en su lugar, resolvió lo siguiente

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de

Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor."¹

CUARTO: Mediante incidente de desacato en la vigencia 2020, en contra del Municipio el Playon – Santander, decidido el 02 de Septiembre de 2020, el actual Alcalde municipal – Wilmer Alexander Barrios Cote, fue Sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente², decisión que fue confirmada en el tramite de consulta por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

QUINTO: Los fundamentos facticos, jurídicos y probatorios del incidente de desacato fallado en la providencia del 02 de Septiembre de 2020, del Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, Radicado 2016-001 19-00, son los identicos a

los del incidente de desacato fallado mediante la providencia judicial del 23 de Abril de 2021, la cual se ataca mediante la presente acción constitucional.

SEXTO: En el incidente de desacato fallado el 2 de Septiembre de 2020, se estudio el incumplimiento del fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Radicado 2016-00119-01, con fundamento en la (i) inexistencia de convenio para la prestación del servicio público esencial bomberil en el año 2020 entre el Municipio del Playon y el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio y (ii) la inexistencia del Estudio tecnico ordenado por el Tribunal, lo que conlleva a la sanción del mandatario municipal.

SEPTIMO: En el incidente de desacato fallado el 2 de Septiembre de 2020, el despacho tuvo por probado que,

“(…)Ahora bien, en cuanto refiere concretamente al incidentado WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, el 27 de diciembre de 2019 tomó posesión como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON por el período 2020 – 2023 (archivo No. 9). En lo corrido del año 2020, el ente territorial no ha garantizado el servicio de riesgo contra incendios. Es decir, se demuestra el **presupuesto objetivo** de prosperidad en el incidente de desacato.

La razón de lo anterior obedece a que el presupuesto recaudado por sobretasa bomberil es inferior al valor por el cual el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO EL PLAYON se compromete a su prestación.(…)”³

OCTAVO: En dicho proceso de incidente de desacato fallado el 02 de septiembre de 2020, al igual que las fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que sirvieron de base para interponer el incidente de desacato fallado mediante la providencia del 23 de abril del 2021 accionada, recayeron en la **ausencia de convenio, ante la falta de recursos financieros necesarios para atender durante toda la anualidad la prestación del servicio publico esencial**, de conformidad con los argumentos expuestos en ambas vigencias 2020 y 2021 por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL PLAYON.

NOVENO: Mientras que en el año 2020, el Juzgado accionado sanciono al mandatario local y determino el incumplimiento del fallo de Segunda Instancia de la acción popular, por la inexistencia de (i) convenio para la prestación del servicio

publico esencial, en el año 2021, en idéntica situación fáctica, jurídica y probatoria, decidió No Sancionarlo, porque a las luces del despacho accinado el simple hecho de poner a disposición recursos de la sobretasa bomberil y recursos propios para firmar el convenio del año 2021, ya cumple con el fallo y “presta el servicio público esencial” de manera eficiente y eficaz, pese a los argumentos expuestos por el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL PLAYON dentro de la vigencia 2020 y 2021 que los recursos de la sobretasa bomberil y recursos apropiados no son suficientes para prestar el servicio durante toda la vigencia del 2021, observese los argumentos del fallo del 02 de septiembre de 2020,

“(…)En relación con las actuaciones realizadas y a fin de estudiar el presupuesto subjetivo se acredita lo siguiente:

- En oficio radicado el 11 de marzo de 2020, el alcalde solicitó al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que presentara propuesta técnico – económica y tuviera en cuenta la disponibilidad presupuestal por \$20.709.867,00 (archivo No. 3, fl 23 – 24)
- En oficio No. CBVPL – 0005 – 20 de 20 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIO emitió respuesta en el sentido de indicar que la propuesta había sido presentada desde el año 2019 (archivo No. 3, fl. 64-69).
- En oficio No. CBVPL – 0006 – 20 de 31 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIO remitió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad la propuesta enviada el 29 de noviembre de 2019 para la vigencia 2020, la cual ascendía a \$190.000.000,00 (archivo No.4).
- En oficio de 3 de abril de 2020, la asesora jurídica externa de procesos contractuales solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS que aportara los documentos necesarios para la suscripción del convenio (archivo No. 10, fl. 10 – 12).
- El 13 de abril de 2020, el MUNICIPIO EL PLAYON elaboró los estudios previos para celebrar convenio orientado a la gestión integral del riesgo contra incendio. Su objeto se consignó así: “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL PLAYON – SANTANDER PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGO EN EL MARZO DE LA LEY 1575 DEL 2012”. El valor se estimó en \$20.709.000,00 (archivo No. 10, fl 20 – 33), En la misma

- El 30 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión a la cual asistieron la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, el personero Municipal, personal de apoyo de control interno, el jurídico del CUERPO DE BOMBEROS, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS y las asesoras de contratación, defensa jurídica y del despacho del alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON. Se establecieron los siguientes compromisos. (i) BOMBEROS VOLUNTARIOS debía a más tardar el 1 de Mayo de 2020, allegar nueva propuesta que indicara las actividades a cumplir en el marco de convenio, y (ii) el MUNICIPIO EL PLAYON debía el 04 de mayo de 2020 remitir a BOMBEROS VOLUNTARIOS la propuesta económica (archivo No. 10, fl 19 – 20).
- En oficio No. CBVPL – 0011-20 de 2 de mayo de 2020, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIO se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad a fin de allegar la propuesta de actividades a realizar en el marco del convenio para la prestación del servicio bomberil en la anualidad 2020 (archivo No. 10, fl. 47-48).
- El 27 de julio de 2020, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad solicitó a BOMBEROS VOLUNTARIOS presentar propuesta de convenio de colaboración, para lo cual debía tener en cuenta disponibilidad presupuestal de \$44.740.971,00 (archivo No. 13, fl. 13). Lo anterior, de acuerdo con los certificados de disponibilidad Nros 135 de 10 de marzo de 2020 por \$20.709.000,00 y 495 de 22 de julio de 2020 por \$24.031.971,00 con fuente en la sobretasa bomberil y recursos propios (archivo No. 13, fl. 12, 14 – 15).
- En oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad para señalar que la propuesta realizada por \$44.740.971,00 se ajustaba a la prestación del servicio por el término de dos meses (archivo No. 12).
- En la misma fecha, el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON dirigió petición al MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo no. 13, fl 5 – 9) y el secretario del interior de la Gobernación de Santander con el fin de solicitar apoyo técnico y financiero para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 13, fl. 10 – 11).
- El 3 de agosto de 2020, el alcalde de EL PLAYON solicitó al comandante

proyectos radicados en las Direcciones Departamental o Nacional de Bomberos (archivo No. 13, fl. 16-18).

- En oficio No. CBVPL-0017.20 de 5 de agosto de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON y manifestó que no contaba con proyectos radicados a nivel departamental y/o nacional (archivo No. 14).

Visto el anterior acontecer fáctico, el despacho encuentra satisfecho el **requisito subjetivo** de valoración de conducta de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON, así:

- (i) Como se determino en el fallo fundamento del incidente, por virtud de la Ley 1575 de 2012, "Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", la gestión integral del riesgo contra incendios es un servicio público esencial a cargo del Estado y la obligación de su prestación recae en los municipios a través de los bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.
- (ii) La falta de recursos no justifica, ni excusa la omisión en la prestación del servicio, de manera que, si lo recaudado por concepto de sobretasa bomberil es insuficiente, lo procedente es agotar las gestiones de financiación previstas en la Ley 1575 de 2012 y/o realizar las modificaciones al presupuesto. Se destaca que el legislados establecio la opción de suscribir los acuerdos o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, o la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales por parte del Concejo Municipal.
- (iii) En el caso particular ocurre que el MUNICIPIO EL PLAYON no ha creado el Cuerpo de Bomberos oficial y ante la insuficiencia de recursos, las gestiones de financiación puestas de presente en el fallo fundamento del incidente iniciaron hasta el 30 de julio de 2020 y en su defecto, no se han realizado ajustes al presupuesto del municipio.
- (iv) **Se destaca que el valor de los contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no estático, sino que dependerá de las necesidades a satisfacer y particularmente del analisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, "Por la cual**

se adopta el Reglamento Administrativo, operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia” artículo 7°).

Debido a lo anterior, por concurrir los requisitos objetivos y subjetivos de prosperidad del incidente de desacato, en la parte resolutive se impondrá sanción en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON, por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al FONDO para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.(...)”⁴

DECIMO: El fallo accionado, no solo dejo de lado el precedente del propio despacho accionado, sino lo determinado en la propia Sentencia de Segunda Instancia base del Incidente de Desacato, al dejar de lado inclusive garantizar los derechos e intereses colectivos de la Seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su **prestación sea eficiente y oportuna**, pues para la Juez accionada, con el simple hecho de disponer recursos insuficientes ahora en la vigencia del 2021, si cumple el fallo el mandatario municipal, pese que a la fecha el municipio del playón se encuentra sin la debida prestación del servicio, por las razones no solo expuestas por el municipio, sino del propio Cuerpo de Bomberos Voluntario que el mismo argumenta y que son confirmadas por la propia Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

DECIMO PRIMERO: La Juez accionada, dejo de lado el estudio de todos los medios de prueba del incidente, en el que de las mismas pruebas aportadas por la parte incidentada – Municipio del Playón- la Dirección Nacional de Bomberos a través de su funcionario ponía en conocimiento la necesidad de apropiar mayores recursos que los apropiados para poderse prestar el servicio por el Municipio, razón - ausencia de recursos suficientes- en la que se basa el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio para comprometerse a prestar el servicio.

DECIMO SEGUNDO: El 16 de marzo de 2021, el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón remitió al Correo electrónico del Juzgado accionado la respuesta dada al Municipio del Playón, respuesta que para el año 2021 no fue decretada de oficio como lo realizo en el año 2020 y que era una prueba documental pertinente y conducente para observar, que el Municipio no determina el valor del convenio de

manera técnica sino bajo una óptica presupuestal que obedece a la voluntad del mandatario actual.

DECIMO TERCERO: La efectividad y eficacia del Fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 09 de Junio de 2017, dentro del Proceso 2016-00119-01, fue dejada de lado por la Juez accionada, al determinar que con el simple hecho de apropiar recursos que no demuestran que fuesen necesarios y bajo fundamentos técnicos, el mandatario actual del Municipio el Playón prestare el servicio publico esencial de manera eficiente y eficaz.

DECIMO CUARTO: Pese a las pruebas obrantes de la inexistencia de una verdadera prestación del servicio publico esencial en el incidente de desacato resuelto mediante la providencia ataca en la presente sede constitucional, el juzgado accionado no adopto decisiones adecuadas que garanticen que el Fallo del el Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 09 de Junio de 2017, dentro del Proceso 2016-00119-01, se cumpla, es más después de Cuatro (4) incidentes de desacato lo único que se ha logrado es suscribir contratos “convenios” entre el municipio del Playón y el Cuerpo de Bomberos Voluntario, sin que obedezcan a aspectos técnicos que realmente garanticen el respeto de los derechos e intereses colectivos amparados en el fallo, derechos e intereses colectivos de la Seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su **prestación sea eficiente y oportuna.**

DECIMO QUINTO: Para el Juzgado accionado, el mandatario del Municipio del Playón, cumple todo el fallo de Segunda Instancia proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dentro del Radicado 2016-00119-01, con el simple hecho de poner a disposición del Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón los recursos que se recuden de sobretasa bomberil y alrededor de 20 Millones de Pesos aproximadamente de recursos propios, sin que medie justificación técnica – operativa y respecto de las necesidad del servicio, de que con dichos recursos son suficientes para prestar el servicio de manera eficiente, universal y continua, lo cual es contrario no solo al fallo de segunda instancia del honorable Tribunal Administrativo de Santander, sino a su precedente jurisprudencial robusto en la materia y el propio precedente del Juzgado accionado -tercer incidente de desacato -.

Con lo anterior, se atenta contra el principio de la Seguridad Jurídica pues no se sabe que criterios y aspectos jurídicos el despacho fallará cada anualidad, pese a tenerse idénticos fundamentos facticos, jurídicos y probatorios.

DECIMO SEXTO: El juzgado accionado incurrió en **DEFECTO PROBATORIO, DEFECTO SUSTANTIVO, DEFECTO POR DECISION SIN MOTIVACION, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN**, que se sustentan a continuación a través de cargos respecto de la providencia judicial accionada,

CARGO DE DEFECTO PROBATORIO

El Juzgado accionado incurrió en el defecto enrostrado al incurrir en una (i) indebida valoración probatoria y (ii) ausencia de decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

- (i) Respecto de una indebida valoración probatoria recae en la ausencia de estudio de todos los medios probatorios en conjunto, obrantes en el incidente de desacato, que demuestran (a) la inexistencia de convenio y/o contrato para la prestación del servicio publico esencial bomberil, (b) que la posición del Municipio el Playón respecto del valor del convenio y/o contrato para la prestación del servicio publico esencial con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón obedece a criterios presupuestales y no técnicos, (c) que pese a lo ordenado por el Honorable Tribunal en la Sentencia de Segunda Instancia Radicado 2016-00119-01, el criterio técnico del servicio publico esencial bomberil en el municipio del playón no se esta cumpliendo y su prestación no es ni eficiente, eficaz, universal y continua, (d) existe un incumplimiento del fallo del Honorable Tribunal en la Sentencia de Segunda Instancia Radicado 2016-00119-01, por el mandatario local con su actuar que deviene de un actuar doloso y consiente.

(a) La inexistencia de convenio y/o contrato para la prestación del servicio publico esencial bomberil

Dentro del proceso –Cuarto incidente de desacato –, resuelto mediante el fallo accionado, se puede observar plenamente que el Municipio del Playón carece de convenio para la prestación del servicio público esencial bomberil y que ello obedece en las controversias entre el Municipio y el Cuerpo de Bomberos Voluntario Municipal, que no se logran poner de acuerdo en el monto del contrato estatal.

(b) que la posición del Municipio el Playón respecto del valor del convenio y/o contrato para la prestación del servicio público esencial con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón obedece a criterios presupuestales y no técnicos.

El despacho accionado dejó de estudiar todas y cada una de las pruebas obrantes en el proceso respecto de las razones aportadas por el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón, para no aceptar el monto propuesto por el Municipio para la celebración del convenio, y ello es en la necesidad de mayores recursos sustentados en los escritos del Cuerpo de bomberos, a su vez, en la reunión llevada a cabo por la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia y el Municipio del Playón, el abogado de la entidad Nacional Bomberil, puso de presente la necesidad de aumentar el valor propuesto por el Municipio por el mismo es insuficiente para que el Cuerpo de Bomberos Voluntario preste el servicio, y la posibilidad de acudir a proyectos a Nivel Nacional, Departamental y cofinanciado para poder adquirir el Vehículo Carro Tanque que el Cuerpo de Bomberos Voluntario necesita de acuerdo a las necesidades del Municipio.

Respecto de la (i) ausencia de voluntad de la actual

recursos propios, acudir al fondo departamental de bomberos y ante la Dirección Nacional de Bomberos, para adquirir recursos necesarios para la eficiente y eficaz prestación del servicio, resulta acertada y muy pertinente la prueba aportada por el mismo municipio accionado referente a la reunión llevada a cabo con el Abogado Ronny Romero Velandia, el día 16 de Marzo de 2021, en el cual, al igual que ya lo había hecho el despacho accionado en el incidente anterior, les explico didácticamente a la administración de donde se podrían apropiar recursos para poder prestar el servicio, y que esos Sesenta y Seis Millones propuestos e impuestos como valor del convenio no alcanzan, obsérvese las palabras del abogado de la Dirección Nacional,

“(…) Dirección Nacional de Bomberos de Colombia Abogado Ronny Romero Velandia: (22:40 Minutos) Tampoco, pienso que es imposible que la administración municipal, pues pueda destinar un poco más de recursos para poder pues, no acercarse pero si suministrar un recurso superior, **si bien la sobretasa bomberil es una fuente de financiación para la prestación del servicio, la fuente de financiación para la prestación del servicio no es la sobretasa bomberil la principal, la principal son los recursos de ingresos corrientes de libre destinación y los instrumentos de planificación territorial con los que cuenta la administración municipal para garantizar la prestación de los servicios públicos, no le puede atribuir la prestación de un servicio público un municipio a la comunidad a través de la imposición de un tributo sobretasa bomberil, siempre debe garantizar la prestación de los servicios públicos a través de los ingresos corrientes que destina para el funcionamiento de la administración municipal, en tanto que la sobretasa bomberil es una fuente subsidiaria, complementaria para garantizar la prestación del servicio.**

Dirección Nacional de Bomberos de Colombia Abogado Ronny Romero Velandia: (23:47 Minutos) Obviamente ahí municipios del país en donde la sobretasa es tan grande y es tan significativa, y que es suficiente para garantizar la prestación del servicio, entonces la administración municipal no va a invertir recursos propios, de su presupuesto municipal de libre destinación para atender unas necesidades que están claramente cubiertas a través de una sobretasa bomberil, pero como en el 90 por ciento de los casos del país no sucede, entonces la administración municipal pues debe

necesario para poder garantizar la prestación del servicio, entonces teniendo en cuenta estos aspectos, pues yo los invito a que revisemos haber hasta que punto nos podemos poner de acuerdo.(....)

Dirección Nacional de Bomberos de Colombia
Abogado Ronny Romero Velandia: (29:57 Minutos)
Escuchandola a usted doctora, pues es muy difícil, pues osea, si nos vamos de pronto más estrictos, hacer contratos laborales y revisando un componente mínimo operativo del cuerpo de bomberos, va a ser prácticamente imposible que en este momento se le logre la vinculación laboral a todos los bomberos del municipio del Playon, va a ser imposible porque estamos hablando que se **REQUIEREN DOS O TRES COMPAÑIAS de mínimo que haya 10 DIEZ bomberos, y pues un bombero remunerado con un salario mínimo con el facto prestacional asciende pues asciende más o menos a UN MILLON QUINIENTOS MENSUALES, si lo multiplicamos por los Doce Meses del año, psuperarian por los Quince Millones de Pesos Anuales, y si lo multiplicamos por 10 serían solo CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS EN NOMINA, entonces el comandante no va poder hacer contratos de prestación, perdon contratos laborales....**

Dirección Nacional de Bomberos de Colombia
Abogado Ronny Romero Velandia: (32:38 Minutos)
Pero volviendo al tema, va a ser imposible que se garantice la celebración de contratos con todas las unidades, pues el recurso no lo permite teniendo en cuenta todas las garantías y prerrogativas con las cuales debe contar un bombero en Colombia, entonces la idea es ajustarnos y poder revisar con el comandante para poder hacer esas bonificaciones y poder tener un componente operativo necesario y justo para brindar la atención de las emergencias las 24 horas del día...

Dirección Nacional de Bomberos de Colombia
Abogado Ronny Romero Velandia: (33:20) **¿Es posible que haya un mayor recurso aparte de los 60 Millones para poder ir avanzando?, pues porque nos quedamos en ese punto y pues quisiera que lo definieramos concretamente, porque yo pienso que la propuesta y el rubro que manifiesta el comandante de 200 Millones se parte en dos, si la mitad de este presupuesto va destinado a la financiación de la adquisición de un vehiculo contra incendio, que es el carro tanque o la maquina cisterna, entonces como lo manifestaba el comandante podemos revisar el tema tambien**

y asignarle ese vehiculo al Cuerpo de Bomberos previa aprobación de ese proyecto, pero entonces la propuesta va a ser más enfocada a garantizar los gastos ordinarios del funcionamiento que permitan mantener la capacidad operativa del Cuerpo de Bomberos para prestar la atención a las emergencias, entonces pienso que debemos enfocarnos más en eso que en lo del carro tanque, tanto que el carro tanque pues lo podemos manejar a través ya sea, A TRÁVES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS O RECURSOS DEL FONDO DEPARTAMENTAL, o manejarlo de MANERA CONJUNTA, si la administración municipal pudiera destinar una porción del rubro para poderlo cofinanciar o mirar una alternativa para adquirirlo de otra manera, y que no directamente la administración....(...) Reunión Virtual del 16 de Marzo de 2021, decretada como prueba allegada por el Municipio accionado.

A su vez, el despacho accionado en el anterior fallo del incidente de desacato, providencia de fecha 02 de Septiembre de 2020 dentro del presente proceso radicado 2016-00119-00, le manifestó al Municipio,

“(...) (ii) EL MUNICIPIO EL PLAYON puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO que, en caso de requerirlo, es viable solicitar soporte técnico a la DIRECCION NACIONAL DE BOMBEROS para formular proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS (Ley 1575 de 2012, artículo 6º y Resolución No. 527 de 2013 del Ministerio del Interior, artículo 4º).

(iii) EL MUNICIPIO EL PLAYON puede formular proyectos para financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. A su vez, puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO el contenido del artículo 15 de la Ley 1575 de 201, sobre la formulación de proyectos de financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

(iv) EL MUNICIPIO EL PLAYON puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 y el artículo 4º de la Resolución No. 527 de 2013 sobre la presentación de proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

(v) MUNICIPIO EL PLAYON puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1575 de 2012 a

elaboración del Plan Anual de Acción que debe remitir a la DELEGACION DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

Se destaca que las anteriores gestiones propenden por una financiación a mediano y largo plazo y el trámite que eventualmente se dé a las mismas, no excusa el cumplimiento de la obligación del MUNICIPIO EL PLAYON en cumplir la orden judicial impartida en la sentencia base del incidente, esto es, la prestación de manera continua, universal y eficiente del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio.(...)” providencia de fecha 02 de Septiembre de 2020 dentro del presente proceso radicado 2016-00119-00

(c) que pese a lo ordenado por el Honorable Tribunal en la Sentencia de Segunda Instancia Radicado 2016-00119-01, el criterio técnico del servicio publico esencial bomberil en el municipio del playón no se esta cumpliendo y su prestación no es ni eficiente, eficaz, universal y continua,

Pese a lo anterior, obsérvese honorables magistrados que dentro del expediente no obra ningún fundamento técnico que determinará puntualmente que el Municipio del Playón con el valor del contrato propuesto para la vigencia 2021, garantizare y fuese suficiente para cubrir desde el aspecto financiero con el Servicio Publico Esencial Bomberil de manera **eficiente y eficaz**, aspectos de suma importancia, pues dicho incumplimiento en ello fue lo que origino la Acción Popular.

Se encuentra demostrado en el expediente del Cuarto Incidente de Desacato, que en el Municipio del Playón han ocurrido en lo que lleva el año 2021 varias emergencias que debieron ser atendidas por la entidad bomberil del Municipio, más sin embargo por las razones expuestas en el mismo expediente, dichas emergencias han tenido que ser atendidas por Cuerpos de Bomberos Voluntario del Municipio de Rionegro, Municipios distantes a más de 40 Kilómetros lo que deviene una evidente prestación del

(d) existe un incumplimiento del fallo del Honorable Tribunal en la Sentencia de Segunda Instancia Radicado 2016-00119-01, por el mandatario local con su actuar que deviene de un actuar doloso y consiente.

Desde el fallo del Tercer Incidente de Desacato proferido por el mismo despacho accionado en contra del actual mandatario, de fecha 02 de Septiembre de 2020, la Juez accionada le había puesto de presente al mandatario local que el CRITERIO PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DEL CONVENIO debía obedecer a los aspectos técnicos y necesidades del servicio, y no a criterios presupuestales, ello en congruencia con lo dicho por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, pues a voces del Juzgado accionado, en dicho fallo, le dijo al mandatario local que la falta de recursos no era excusa para la prestación del servicio publico esencial bomberil de manera eficiente.

Pese a ello, obsérvese en el expediente del cuarto incidente de desacato, que desde el año 2020, mes noviembre, día 30, el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón, radico propuesta para la prestación del servicio público esencial bomberil, la cual solo hasta la interposición del Cuarto Incidente de Desacato y requerimiento del Juzgado Accionado, es que comenzó a estudiar y hacer los análisis presupuestales para firma del contrato para la prestación del servicio publico esencial bomberil durante el 2021, violando con ello el principio de planeación contractual, pues desde el año 2020 antes de iniciarse el 2021, debía el mandatario local del Playón, planificar cual iba a ser el alcance de la prestación del servicio publico esencial, para prestarlo de una manera eficiente, respetando los estándares técnico operativo y jurídicos y cuanto costaría ello, lo cual, en el expediente quedo demostrada la total ausencia, pues el mandatario local, pese al anterior incidente de desacato del 2020,

imponer el valor del contrato por decisión del mismo, pues es el mandatario sin criterio técnico es quien decide el valor bajo el argumento del monto que se pretende recaudar de la sobretasa bomberil, ser un Municipio de Sexta Categoría y su voluntad de determinar cuantos recursos propios destina para el servicio.

Sumado a la indebida valoración probatoria anteriormente expuesta, el Juzgado accionado tuvo como argumento probatorio base de su decisión lo referente a los valores de los convenios y/o contratos de municipio de Sexta categoría que en muchos de los casos, (i) fueron accionado y que no han cumplido con la debida prestación del servicio público esencial bomberil, obsérvese la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, (ii) no se determina que en los valores de los convenios y/o contratos de esos municipios de los que se allegaron los contratos para la prestación del servicio publico esencial bomberil, obedeciera a las mismas condiciones técnico operativas y necesidades del Municipio del Playón, es más de ser suficientes los recursos apropiados por el Municipio del Playón, la misma Dirección Nacional de Bomberos de Colombia no le hubiese requerido al mandatario local que apropiare mayores recursos y acudieran a su entidad para buscar conseguir proyectos para el carro tanque que requiere el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio.

- (ii) ausencia de decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.

En el tercer incidente de desacato fallado el 2 de Septiembre de 2020, todas las comunicaciones que el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón le realizaba al Municipio, fueron decretadas y se tuvieron en cuenta para determinar el incumplimiento del fallo de segunda instancia 2016-00119-01, en el presente tramite, el Cuerpo de Bomberos el 16 de Marzo de 2021, remitió al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso del Cuarto Incidente de Desacato 2016-00119-00, respuesta a la solicitud de respuesta propuesta económica para la prestación del servicio bomberil para la vigencia 2021, la cual no fue estudiada por el despacho accionado, pese a

Bomberos Voluntario no podía acceder a prestar el servicio con dicho valor; Argumentos que se pueden observar fueron repetidos en la reunión llevada a cabo el 16 de Marzo de 2021, de manera Virtual por la Dirección Nacional de Bomberos, Municipio y Cuerpo de Bomberos Voluntario que fue decretada por el Juzgado accionado y no fue tomada en cuenta.

Aunado a los anteriores argumentos, poco o nada se refirió el despacho accionado respecto de las pruebas aportadas por la parte accionante, medios probatorios que denotaban la razón por la cual, existe una controversia en el monto para firmarse el convenio para la prestación del servicio público esencial bomberil en el municipio del Playón, no es suficiente de conformidad con los argumentos del Cuerpo de Bomberos y la Dirección Nacional.

“(…)Ahora bien, en cuanto refiere concretamente al incidentado WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, el 27 de diciembre de 2019 tomó posesión como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON por el período 2020 – 2023 (archivo No. 9). En lo corrido del año 2020, el ente territorial no ha garantizado el servicio de riesgo contra incendios. Es decir, se demuestra el **presupuesto objetivo** de prosperidad en el incidente de desacato.

La razón de lo anterior obedece a que el presupuesto recaudado por sobretasa bomberil es inferior al valor por el cual el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO EL PLAYON se compromete a su prestación.

CARGO DE DEFECTO SUSTANTIVO

El juzgado accionado incurrió en defecto sustantivo en el fallo atacado al realizar un **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE UTILIZADO EN CONCRETO**, (i) por no tomar en cuenta las providencias judiciales falladas en el mismo proceso -tercer incidente de desacato 2 de septiembre de 2020-, apartándose del mismo sin carga de reconocimiento ni argumentación, (ii) apartarse del fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander. Radicado 2016-00119-01 base del

Cuarto Incidente de Desacato, (iii) apartarse del precedente y jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander en la materia.

(i) Por no tomar en cuenta las providencias judiciales falladas en el mismo proceso -tercer incidente de desacato 2 de septiembre de 2020-, apartándose del mismo sin carga de reconocimiento ni argumentación

En el fallo atacado en sede de tutela, la Juez deja de lado su propio precedente, sin argumentación alguna para justificar y determinar que el mandatario local del Municipio del Playón si estaba cumpliendo con el Fallo de Segunda Instancia del H. Tribunal Administrativo de Santander Radicado 2016-00119-01, manifestando,

“(…) Respecto a la segunda orden, en el informe presentado por el incidentado, el municipio de El Playón manifestó que se determinó la inviabilidad de la creación de un Cuerpo de Bomberos OFICIALES, en atención a la imposibilidad de apropiar recursos propios para la creación de la infraestructura física y operativa, que conlleva dicho proceso, toda vez que, según lo reportado en el proyecto de estudio realizado por el Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de El Playón, la compra de un vehículo de extinción de incendios, compra de equipos, construcción de estación de bomberos, implementación de escuelas y formación, así como sus gastos de funcionamiento, exceden los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000) (archivo digital 67), presupuesto que excede el recaudo de la sobretasa bomberil y el valor que se pueda recaudar de recursos propios, por tratarse de un municipio de sexta categoría.

Por lo anterior, el municipio demostró haber presentado una propuesta presupuestal formal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios (archivo 76), donde hace énfasis en que para la prestación del servicio bomberil, trasladará en el evento de ser aceptada, la suma correspondiente al recaudo de la sobre tasa bomberil, un valor proyectado que asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$37.850.000), así mismo manifiesta que, a parte del valor presupuestado por recaudo de la sobre tasa bomberil, destinará de recursos propios un máximo adicional de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.150.000), generando una apropiación total de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), valores que se soportan en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.

Aunado a lo expuesto, el extremo incidentado aportó copias digitales de algunos convenios celebrados entre otros municipios del Departamento de Santander, de la misma categoría del municipio de

que los valores oscilan entre los 16 (para ser ejecutados en 4 meses) y los 100 millones de pesos (para ser ejecutados en 10-11 meses).

De conformidad con la Ley 1575 de 2012²: *“Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.”* Esta ley regula los elementos esenciales de los contratos y/o convenios con el cuerpo de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 ibídem, los aportes municipales para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos pueden tener origen en sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana o predial.

Según lo ha conceptualizado Colombia Compra Eficiente:

“Es obligación de los municipios celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, por lo cual Los recursos de la sobretasa bomberil deben destinarse para financiar la actividad bomberil. La Ley 1575 de 2012 no establece una tipología contractual ni una Modalidad de Contratación específica.

Los contratos para la prestación del servicio público esencial bomberil sólo pueden suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio y se rigen por la Ley 1575 de 2012, a este negocio jurídico no le aplica el artículo 355 de la Constitución ni tampoco el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reglamentados por el Decreto 92 de 2017.”³

Por lo anterior, este despacho evidencia que el municipio de El Playón ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo del medio de control popular de referencia, toda vez que, si bien actualmente no se ha suscrito el negocio jurídico mediante el cual se materializa la prestación del servicio de gestión del riesgo, demostró haber hecho todas las gestiones administrativas, presupuestales y pre contractuales que están a su alcance para la prestación del servicio, y haber puesto a disposición del Cuerpo de bomberos voluntarios del municipio, todos los recursos económicos de la presente vigencia fiscal, destinados para lo propio, siendo obligatorio que el negocio jurídico (contrato o convenio), para la prestación del servicio público esencial bomberil deba suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio, para lo cual el municipio tiene dispuesto el recaudo de la sobre tasa bomberil así como la destinación de recursos propios, que se encuentran soportados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.(...)”⁵

Observese que uno de los argumentos centrales de la Juez accionada para determinar el cumplimiento del fallo base del Cuarto Incidente era (i) apropiar recursos, indistintamente si son o no suficientes, (ii) existen otros municipios de sexta categoría que firman convenios por cifras similares o iguales, sin importar si estos tienen o no las mismas necesidades del servicio y necesidades técnico operativas, más sin embargo, observese como sin fundamento, ni argumentación alguna deja de lado el despacho accionado su propio criterio del Tercer Incidente de Desacato,

En relación con las actuaciones realizadas y a fin de estudiar el presupuesto subjetivo se acredita lo siguiente:

- En oficio radicado el 11 de marzo de 2020, el alcalde solicitó al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que presentara propuesta técnico – económica y tuviera en cuenta la disponibilidad presupuestal por \$20.709.867,00 (archivo No. 3, fl 23 – 24)
- En oficio No. CBVPL – 0005 – 20 de 20 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIO emitió respuesta en el sentido de indicar que la propuesta había sido presentada desde el año 2019 (archivo No. 3, fl. 64-69).
- En oficio No. CBVPL – 0006 – 20 de 31 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIO remitió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad la propuesta enviada el 29 de noviembre de 2019 para la vigencia 2020, la cual ascendía a \$190.000.000,00 (archivo No.4).
- En oficio de 3 de abril de 2020, la asesora jurídica externa de procesos contractuales solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS que aportara los documentos necesarios para la suscripción del convenio (archivo No. 10, fl. 10 – 12).
- El 13 de abril de 2020, el MUNICIPIO EL PLAYON elaboró los estudios previos para celebrar convenio orientado a la

consignó así: “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL PLAYON – SANTANDER PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGO EN EL MARZO DE LA LEY 1575 DEL 2012”. El valor se estimó en \$20.709.000,00 (archivo No. 10, fl 20 – 33), En la misma fecha se realizó el proyecto de convenio (archivo No. 10, fl. 34 – 42).

- El 30 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión a la cual asistieron la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, el personero Municipal, personal de apoyo de control interno, el jurídico del CUERPO DE BOMBEROS, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS y las asesoras de contratación, defensa jurídica y del despacho del alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON. Se establecieron los siguientes compromisos. (i) BOMBEROS VOLUNTARIOS debía a más tardar el 1 de Mayo de 2020, allegar nueva propuesta que indicara las actividades a cumplir en el marco de convenio, y (ii) el MUNICIPIO EL PLAYON debía el 04 de mayo de 2020 remitir a BOMBEROS VOLUNTARIOS la propuesta económica (archivo No. 10, fl 19 – 20).
- En oficio No. CBVPL – 0011-20 de 2 de mayo de 2020, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIO se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad a fin de allegar la propuesta de actividades a realizar en el marco del convenio para la prestación del servicio bomberil en la anualidad 2020 (archivo No. 10, fl. 47-48).
- El 27 de julio de 2020, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad solicitó a BOMBEROS VOLUNTARIOS presentar propuesta de convenio de colaboración, para lo cual debía tener en cuenta disponibilidad presupuestal de \$44.740.971,00 (archivo No. 13, fl. 13). Lo anterior, de acuerdo con los certificados de disponibilidad Nros 135 de 10 de marzo de 2020 por \$20.709.000,00 y 495 de 22 de julio de 2020 por \$24.031.971,00 con fuente en la sobretasa

- En oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad para señalar que la propuesta realizada por \$44.740.971,00 se ajustaba a la prestación del servicio por el término de dos meses (archivo No. 12).
- En la misma fecha, el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON dirigió petición al MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo no. 13, fl 5 – 9) y el secretario del interior de la Gobernación de Santander con el fin de solicitar apoyo técnico y financiero para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 13, fl. 10 – 11).
- El 3 de agosto de 2020, el alcalde de EL PLAYON solicitó al comandante DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL PLAYON información sobre los proyectos radicados en las Direcciones Departamental o Nacional de Bomberos (archivo No. 13, fl. 16-18).
- En oficio No. CBVPL-0017.20 de 5 de agosto de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON y manifestó que no contaba con proyectos radicados a nivel departamental y/o nacional (archivo No. 14).

Visto el anterior acontecer fáctico, el despacho encuentra satisfecho el **requisito subjetivo** de valoración de conducta de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON, así:

- (v) Como se determino en el fallo fundamento del incidente, por virtud de la Ley 1575 de 2012, "Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", la gestión integral del riesgo contra incendios es un servicio público esencial a cargo del Estado y la obligación de su prestación recae en los municipios a través de los bomberos oficiales o

mediante la celebración de contratos y/o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

- (vi) La falta de recursos no justifica, ni excusa la omisión en la prestación del servicio, de manera que, si lo recaudado por concepto de sobretasa bomberil es insuficiente, lo procedente es agotar las gestiones de financiación previstas en la Ley 1575 de 2012 y/o realizar las modificaciones al presupuesto. Se destaca que el legislador estableció la opción de suscribir los acuerdos o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, o la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales por parte del Concejo Municipal.
- (vii) En el caso particular ocurre que el MUNICIPIO EL PLAYON no ha creado el Cuerpo de Bomberos oficial y ante la insuficiencia de recursos, las gestiones de financiación puestas de presente en el fallo fundamento del incidente iniciaron hasta el 30 de julio de 2020 y en su defecto, no se han realizado ajustes al presupuesto del municipio.
- (viii) **Se destaca que el valor de los contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no estático, sino que dependerá de las necesidades a satisfacer y particularmente del análisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, "Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia" artículo 7°).**

Debido a lo anterior, por concurrir los requisitos objetivos y subjetivos de prosperidad del incidente de desacato, en la parte resolutoria se impondrá sanción en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYON, por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al FONDO

para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.(...)”⁶

Resulta ser tan contrarios las posiciones del mismo Juzgado accionado que de no ser por que es firmado por la misma Juez, se pensaria que fue proferida por dos personas distintas, porque sin media argumentación alguna, bajo los argumentos y criterios del fallo del 23 de Abril de 2021, atacado en la presente sede, los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos del tercer indicente de desacato fallado mediante providencia judicial del 02 de septiembre de 2020, debio haberse NO SANCIONADO al mandatario del Municipio del Playón, pues bajo el argumento de poner a dispoción los recursos de la sobretasa bomberil y recursos propios que por voluntad tenga el mismo, con eso es suficiente para cumplir con el fallo de segunda instancia de la acción popular, sin tener que observar que

“(...)Se destaca que el valor de los contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no estático, sino que dependerá de las necesidades a satisfacer y particularmente del analisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, “Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia” artículo 7°).(...)”⁷

Es tan contrario el fallo accionado frente al propio precedente del Juzgado accionado, que con los mismos argumentos expuestos por la Juez accionada en el Tercer Incidente -02 de Septiembre de 2020- se ataca lo determinado por ella misma en el fallo accionado del 23 de abril de 2020, esto es, el Mandatario local del Municipio del Playon, no probó que los recursos apropiados garantizarán y dependieran **de las necesidades a satisfacer y particularmente del analisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, “Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia” artículo 7°).**

ii) apartarse del fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Radicado 2016-00119-01 base del Cuarto Incidente de Desacato.

Para el despacho accionado, el análisis del cumplimiento del fallo en el Cuarto Incidente de desacato solo recae en la confrontación simple del resuelve y no como lo han dicho las Honorables Cortes, incluyendo la Corte Constitucional, que el fallo abarca las consideraciones y el núcleo central del fallo.

Cual era ese núcleo central del fallo del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Radicado 2016-00119-01, el respeto, garantía y amparo de los derechos e intereses colectivos de la Seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su **prestación sea eficiente y oportuna.**

En su sabiduría el Honorable Tribunal dentro de dicho fallo observo que las condiciones técnico operativas y financiera de la prestación del servicio publico esencial bomberil que garantizara y respetara los derechos e intereses colectivos determinados en la acción popular, no podían estar sujetos a la voluntad de los mandatarios de paso del Municipio del Playón, tal y como viene ocurriendo con el actual mandatario, sino que dichas condiciones técnico operativas y financiera, debían obedecer a los aspectos técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

El Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en ningún momento ordeno que bajo el criterio de los valores que otros municipios de Sexta categoría firmase convenios para la prestación del servicio público esencial bomberil, el Municipio del playón apropiase y firmase convenio para prestar el servicio, tal y como lo estudio y tuvo a bien la Juez accionada, sino bajo el criterio técnico que dentro de todo el expediente del Cuarto Incidente salta a la vista su de todas las pruebas aportadas por el Municipio.

Es más, el fundamento factico que origino la acción popular del cual derivo el fallo de Segunda Instancia por el Tribunal administrativo de Santander Radicado 2016-00119-01, recayó en la ausencia de una prestación eficiente y continua, que no se cumplía con la simple existencia de un documento o contrato denominado convenio, pues con ello no se garantizaba la adecuada prestación, lo cual pese al

para prestar el servicio público esencial, porque el municipio del Playón ofrece menos recursos al Cuerpo de Bomberos Voluntario, que el que la entidad bomberil y la propia Dirección Nacional de Bomberos determina como necesario.

El Honorable Tribuna Administrativo de Santander en el fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Radicado 2016-00119-01, ordeno que se debían realizar estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas, con el fin de servir de base para la PLANEACION de la prestación del servicio publico esencial en el Municipio del Playón, pese a ello, para la Juez accionada, indistintamente de los argumentos expuestos por el Cuerpo de Bomberos Voluntario, al cual, el mismo municipio contrato para realizar dicho estudio y que no le recibe, tiene como cumplido dicho aspecto del fallo con el simple “proyecto” de estudio, pero deja de lado que la misma entidad que hace el estudio técnico porque el municipio considera idónea para ello, va a ser quien va a prestar el servicio publico esencial en el municipio, **pero lo que si no es IDONEO o no tiene importancia para el Municipio y Juzgado Accionado es que esa misma entidad bomberil, sumada a la Dirección Nacional de Bomberos, determine que los recursos que propone el Municipio son insuficientes y ello no importase en el fallo accionado.**

(iii) apartarse del precedente y jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander en la materia.

En múltiples sentencias del Honorable Tribunal se ha venido sentando las bases jurisprudenciales respecto de la debida prestación del servicio publico esencial bomberil en Santander, en muchos de ellos, al igual que en el fallo de Segunda Instancia, se han determinado la necesidad de establecer las condiciones técnicas y de necesidad en los municipios para evaluar y garantizar que la prestación del servicio publico esencial sea eficiente y no solo se limite a la suscripción de contratos que no respondan a la realidad del servicio.

MUNICIPIOS Y LOS CUERPOS DE BOMBEROS, DETERMINANDOSE QUE, LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES, EN CUMPLIMIENTO CON EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA DEBEN SER PRESTADOS ININTERRUMPIDAMENTE, VEAMOS:

“(...)Así, pues entiende la Sala que la suscripción de un contrato o convenio con un Cuerpo de Bomberos Voluntarios se debe a la especialidad de conocimientos y experiencia técnica que estos puedan tener, de la que carece el personal de la administración pública, especialmente cuando en ejercicio de la discrecionalidad administrativa se decide no crear un Cuerpo Oficiales de Bomberos en su planta ni descentralizar dicho servicio.

Para determinar las características que debe tener el contrato o convenio que una a la administración y a un Cuerpo de Bomberos Voluntarios, es preciso auscultar las características que debe tener la prestación de un servicio publico, como lo es la gestión del riesgo de incendio, rescates y materiales peligroso. Al respecto, la Sentencia T 520 de 2003 recordó que un Estado Social de Derecho la prestación de servicios públicos está informada por los principios de eficiencia, universalidad, continuidad y solidaridad. La universalidad exige que la prestación del servicio público se vierta sobre todos los Colombia- nos, imponiendo, para que nadie quede excluido, inclusive “una mayor carga en cabeza de quienes” efectivamente lo prestan, aunque sean particulares. Lo anterior se sustenta no sólo en el principio de solidaridad, sino también en el lucro que los particulares obtienen de concurrir a la prestación de este servicio público. **La eficiencia está relacionada a la no interrupción de la prestación del servicio publico, en la medida en que los recursos deben optimizarse para que su prestación sea continua, oportuna, adecuada y suficiente(...)**” SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2016, proferida dentro de la ACCIÓN POPULAR, radicado bajo el No. 680013333014-2015-00406-01. Magistrada Ponente Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Aprobado en sala acta No. 138 de 2016 por los Honorables Magistrados Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO y Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA. Adelantado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS contra MUNICIPIO DE CHARTA.

La Juez accionada dejo al municipio con su fallo a la suerte de la existencia de un Cuerpo de Bomberos Voluntario en el mismo y considero que se presta de manera eficiente el servicio, porque el mandatario municipal realizo apropiaciones presupuestales, como se ha repetido múltiples veces, sin que se verificará que dichas apropiaciones correspondieran a las necesidades del servicio, dejando de lado lo siguiente

“(...) C. Los Problemas Jurídicos y su Resolución

Hechas las anteriores precisiones, se abordará la resolución de la apelación, planteando y resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

Pj1: ¿Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios pueden asumir directamente la prestación del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendios?

Tesis1:

No.

Fundamento Jurídicos1: El desarrollo legislativo se enfoca a que sean los municipios quienes aseguren la prestación de este servicio público esencial, creando un Cuerpo de Bomberos Oficiales o suscribiendo contratos y/o convenios con Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Así, dejar que bomberos voluntarios asuman por sí solos la gestión del riesgo de incendio, no satisface el contenido obligaciones de la norma.(...)”SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2016, proferida dentro de la ACCIÓN POPULAR, radicado bajo el No. 680013333014-2015-00406-01. Magistrada Ponente Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Aprobado en sala acta No. 138 de 2016 por los Honorables Magistrados Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO y Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA. Adelantado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS contra MUNICIPIO DE CHARTA.

Ahora en las múltiples sentencias de acción popular sobre el tema bomberil, proferidas por el Honorable Tribunal de Santander, el mismo determino que la necesidad de contar con estudios técnicos para determinar las necesidades del servicio y las condiciones técnico operativas del mismo por parte del Cuerpo de Bomberos que lo prestaré, recae en el deber de realizarse contratos que respeten y cumplan el principio de planeación,

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2016, proferida dentro de la ACCIÓN POPULAR, radicado bajo el No. 680013333014-2015-00406-01. Magistrada Ponente Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Aprobado en sala acta No. 138 de 2016 por los Honorables Magistrados Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO y Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA. Adelantado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS contra MUNICIPIO DE CHARTA.

“(…) El Carácter público de la acción popular y su extensión a hechos y derechos colectivos no comprendidos en la demanda. La Sala considera pertinente recordar los pronunciamientos del Consejo de Estado frente a la modulación del principio procesal de congruencia y los requisitos para que la sentencia de acción popular se pronuncie frente a más hechos de los señalados en la demanda, asunto advertido

flexibiliza en el procedimiento de la acción popular por el deber de garantía y protección de los derechos colectivos a cargo del Juez Constitucional “ cuando de los hechos expuestos o pruebas recaudadas se desprenda su amenaza o vulneración aunque no hubiesen sido mencionados expresamente por el actor”³ - Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera C.P: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 19 de Junio de 2008. Rad.: 19001-23- 31-000-2005-00005-01 (AP)- Jairo Vargas Londoño Vs Municipio de Tunja-, pudiendo “pronunciarse sobre el curso que los hechos vayan tomando mientras se tramita el proceso”, con la prohibición de “invocar otros hechos distintos expuestos en el escrito de demanda, pues ello nada menos que significa modificar motu proprio la conducta transgresora en franca violación del derecho fundamental al debido proceso. Con Ello, ha resaltado que en la medida en que el actor popular no es titular de los derechos en cuyo favor litiga, no puede entenderse que el juez popular está limitado únicamente a los precisos aspectos que señale en su demanda, ya que éste por el contrario debe tener “ en cuenta hechos distintos a los que aparecen en la demanda, siempre que la conducta que se persiga sea la misma que la parte actora indicó como transgresora en la demanda”(…)

(…)La Sala desea manifestar que a pesar que la actora popular no alegó la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, éste debe tenerse en cuenta en la resolución de la litis. Esto es necesario pues según se demostró en la sentencia de primera instancia, y no fue objeto de apelación, el Municipio de Charta realizó dos inversiones en el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio en los años de 2013 y 2015 y para 2016 los recursos son exiguos, lo que pondría en riesgo un aprovechamiento eficiente del patrimonio público, que como derecho colectivo “busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo dispone las normas presupuestales”. La Sala recuerda que en Sentencia del 13 de Agosto de 2013 - Tribunal Administrativo de Santander. M.P: Solange Blanco Villamizar. Rad.: Exp. No. 680012333000 - 2015 - 00070-00 William Rojas Amaya Vs Mpio de Bucaramanga, INVISBU y AMB -, se sostuvo que una obra pública sin concluir o parcialmente concluida es una inversión ineficiente de recursos públicos, pues no contribuye para el fin que con ella se persigue; y que en la Sentencia del 20 de Octubre de 2016 -Tribunal Administrativo de Santander M.P: Solange Blanco Villamizar. Rad.: Exp. No. 680012333000-2015-00070-00. William Duarte Pico Vs Mpio de Bucaramanga, INVISBU y AMB - se indicó que la no utilización de un lote público para el fin que legalmente se había previsto es una transgresión a la defensa del patrimonio público(…)

(…)Con las anteriores bases, la sentencia apelada será revocada, a fin de amparar a la comunidad de Charta frente al daño contingente que representa la evidente desatención del Municipio de Charta a su función de prestar el servicio público esencial de mitigación del riesgo, lo que transgrede la afectación de los derechos colectivos a la seguridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna alegados, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la defensa del patrimonio público(…)

(...) Se ordenara al Municipio de Charta a realizar conforme a la Ley, dentro de dos meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas. Tras lo anterior, deberá decidir si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en la planta del Municipio o Lleva al Cuerpo de Bomberos Voluntario de Charta a un nivel técnico y económico de tal suerte que por intermedio de él, el Municipio pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio publico esencial de gestión del riesgo de incendio, adoptando en el plazo de un mes las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar(...) SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA de fecha Veintiuno (21) de Noviembre de 2016, proferida dentro de la ACCIÓN POPULAR, radicado bajo el No. 680013333014-2015-00406-01. Magistrada Ponente Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Aprobado en sala acta No. 138 de 2016 por los Honorables Magistrados Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO y Dr. IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA. Adelantado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS contra MUNICIPIO DE CHARTA.

Como se observa de las múltiples sentencias del Honorable Tribunal de Santander en la materia, la prestación del servicio publico esencial bomberil no corresponde (i) a la simple suscripción de un convenio y/o contrato sin que el mismo demuestre que se realiza para garantizar eficientemente el servicio, (ii) que no puede existir periodos de tiempo sin el vinculo contractual entre el municipio y el Cuerpo de Bomberos voluntario cuando se carezca de Cuerpo de Bomberos Oficial, (iii) que por respeto al patrimonio público los valores y alcance de los contratos y/o convenios para la materia que nos ocupa deben obedecer a aspectos técnicos y de necesidad del servicio y no a voluntades administrativas, ni presupuestales, lo cual, confrontado con el fallo accionado contraviene ostensiblemente el propio precedente del despacho y la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander e inclusive la jurisprudencia del Consejo de Estado,

“(...)En este orden de ideas, se observa que el Tribunal Administrativo de Santander valoró la totalidad de las pruebas aportadas al expediente y no se evidencia interpretación contraevidente de aquellas, en el entendido en que discriminó cada una de ellas al punto de especificar los hechos probados que derivaban de las mismas, con lo cual quedan desvirtuadas las inconformidades probatorias en las que la parte demandante centró sus esfuerzos en la solicitud de amparo.

En vista de lo anterior, la Sala encuentra que la corporación judicial accionada empleó los criterios de valoración atendiendo la sana crítica, por

prueba, concluyó que conforme a la normatividad aplicable, es decir, la Ley 1575 del 2012⁸, la forma en la que estaba constituido y prestaba el servicio el cuerpo de bomberos voluntario del municipio de El Palmar no era suficiente para acreditar los requisitos fijados legalmente, lo cual vulnera los derechos colectivos invocados, por lo tanto no se incurrió en una vía de hecho por defecto fáctico y, por ende, no se configuró la vulneración de los derechos fundamentales que alega la parte accionante.

Al respecto, esta Sala de decisión advierte que la conclusión a la que arribó el Tribunal accionado no obedece a una indebida valoración probatoria o a que se haya dejado de valorar alguno de los elementos probatorios aportados por las partes, como por ejemplo el plan de contingencias mencionado por el municipio aquí accionante, sino que aquella es consecuencia del estudio del material probatorio obrante en el encartado a la luz de los principios y supuestos bajo los cuales debe funcionar el Cuerpo de Bomberos Voluntario del ente territorial,

Es por esta razón que se observa, no basta la suscripción de convenios periódicos con el cuerpo bomberil para transferir recursos para el desarrollo de actividades propias de su objeto, dejando inclusive periodos de las distintas anualidades sin cubrimiento, sumado esto a que los supuestos probados por el ente territorial no son suficientes para concluir que se cumplen los requisitos fijados legalmente para su funcionamiento como un plan integral desarrollado por el municipio, el cual atienda a un mapa general de riesgos en el tema de incendios, estrategias de prevencios y rescate, así como políticas de prevención y rescate (...)⁹

CARGO POR DEFECTO POR DECISION SIN MOTIVACION

El presente cargo se circunscribe a la no motivación del fallo atacado en sede de tutela respecto de las razones por las cuales es totalmente distinto a la posición sostenida en el tercer incidente de desacato, providencia del 02 de Septiembre de 2021, así como la ausencia de argumentos por los cuales dejó de lado el fallo base del incidente de desacato frente a las consideraciones y alcance del mismo, pues para la Juez accionada solo el hecho de presentar un proyecto de estudio y apropiar recursos es suficiente para prestarse el servicio público esencial bomberil en el Municipio del Playón, sumado a la decisión abiertamente contraria a la jurisprudencia de su superior jerárquico en la materia, Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

⁸ “Por medio de la cual se establece la Ley general de Bomberos de Colombia”.

⁹ Sentencia Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Acción de Tutela, Radicado:

CARGO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Pese a las pruebas obrantes de la inexistencia de una verdadera prestación del servicio público esencial en el incidente de desacato resuelto mediante la providencia ataca en la presente sede constitucional, el juzgado accionado no adopto decisiones adecuadas que garanticen que el Fallo del el Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 09 de Junio de 2017, dentro del Proceso 2016-00119-01, se cumpla, es más después de Cuatro (4) incidentes de desacato lo único que se ha logrado es suscribir contratos “convenios” entre el municipio del Playón y el Cuerpo de Bomberos Voluntario, sin que obedezcan a aspectos técnicos que realmente garanticen el respeto de los derechos e intereses colectivos amparados en el fallo, derechos e intereses colectivos de la Seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su **prestación sea eficiente y oportuna.**

El fallo atacado viola directamente la constitución porque deja de lado la materialización material del Fallo de Segunda Instancia del Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Radicado 2016-00119-01, no le importo a la Juez accionada si las condiciones del servicio se cumplen y pese a ser su obligación para que se cumpla el fallo judicial adoptar medidas necesarias e inclusive a lo que se le había pedido en el tercer incidente de desacato, crear un comité de verificación, poco o nada le importo, desconociendo que la efectividad y eficacia de los fallos judiciales es imperativo en nuestro Estado Social de Derecho.

Sentencia T-254/14

“(...)PRINCIPIO DE EFICACIA DE LA ACCION POPULAR-Facultad del juez de acción popular de constituir un comité de verificación para coordinar el cumplimiento de su decisión

El comité de verificación cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.

ACCION POPULAR-Papel del juez

Tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos.(...)”

Sentencia T-048/19

“(…)DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Vulneración por Colpensiones al omitir cumplimiento de sentencia judicial que ordenó reconocimiento y pago de la pensión de vejez

CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES-Imperativo del Estado Social de Derecho

La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso.(…)”

33

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que se ha vulnerado los **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURIDICA.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor de mi prohijado lo siguiente:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURIDICA.**

SEGUNDO: En consecuencia, REVOCAR LA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 23 de abril de 2021, Expediente: 680013333011-2016-00119-00.

TERCERO: Se ordene a la parte accionada proferir la correspondiente providencia judicial a la que hubiera lugar, respetando los derechos fundamentales de mi prohijado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en la Constitución Política de 1991, en especial el artículo 86 los decretos reglamentarios 2591.

FUNDAMENTO PROBATORIO

- Copia PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 23 de abril de 2021, Expediente: 680013333011-2016-00119-00.
- Copia PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 2 de septiembre de 2020, Expediente: 680013333011-2016-00119-00.
- Respuesta propuesta económica – Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón al Municipio
- Copia Correo Respuesta propuesta económica – Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón al Municipio – Dirigido al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga – 16 de Marzo de 2021.
- Copia del Fallo del el Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 09 de Junio de 2017, dentro del Proceso 2016-00119-01

Solicito se requiera a la parte accionada todo el expediente del proceso Expediente: 680013333011-2016-00119-00, para que se decrete y obre como fundamento probatorio en el presente tramite constitucional.

ANEXOS

- Copia PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 23 de abril de 2021, Expediente: 680013333011-2016-00119-00.
- Copia PROVIDENCIA JUDICIAL DEL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 2 de septiembre de 2020, Expediente: 680013333011-2016-00119-00.
- Respuesta propuesta económica – Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón al Municipio

- Copia Correo Respuesta propuesta económica – Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playón al Municipio – Dirigido al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga – 16 de Marzo de 2021.
- Copia del Fallo del el Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 09 de Junio de 2017, dentro del Proceso 2016-00119-01

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

35

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONADA:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CORREO ELECTRONICO: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE VINCULADA:

MUNICIPIO EL PLAYON – SANTANDER
CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co

PARTE ACCIONANTE:

Autorizo recibir notificaciones al correo electrónico:
UNOCONSULTORIAS@GMAIL.COM
CELULAR: 3132831749

Sin otro particular,

Manuela A. Morales
MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS
C.C 1.098.790.745 de Bucaramanga



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
abogadogorgenunez@gmail.com
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARROS COTE –en su condición de
alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co
abogados.camacho.asociados@gmail.com
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido mediante apoderado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones procesales:

1. En ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS promovió demanda contra el MUNICIPIO EL PLAYÓN a fin de que prestara el servicio público de riesgo de incendios a través de la creación del Cuerpo de Bomberos Oficial o mediante la suscripción de contratos y/o convenios con Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
2. El 19 de julio de 2016, se profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
3. En razón al recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia el 9 de junio de 2017, mediante la cual resolvió lo siguiente (archivos Nros. 1 y 3, fl. 1-2):

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor."

4. En memorial de 27 de febrero de 2020, MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS por intermedio de apoderado formuló incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el incumplimiento al fallo proferido en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Solicitó que se imponga multa con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento a la orden judicial y se condene en costas al extremo pasivo, por agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (archivo No. 2, fl. 15-27).

5. En auto del 4 de marzo de 2020, se inició incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 1-2); el 15 de julio, se incorporaron las pruebas documentales en el expediente y se decretaron de oficio (archivo No. 7); el 29 de julio, se puso en conocimiento las pruebas allegadas, se realizó requerimiento probatorio y negó la vinculación del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 11); y el 12 de agosto de 2020, se puso en conocimiento las pruebas aportadas (archivo No, 16).

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El extremo incidentado allegó diferentes memoriales en los cuales expuso sus argumentos de defensa así:

- En memorial de 12 de marzo de 2020 (archivo No. 3, fl. 9-16) se opuso a la prosperidad del incidente, debido a que ha realizado las gestiones necesarias para cumplir la orden judicial. En fundamento expuso lo siguiente:

(i) El 1º de enero de 2020, tomó posesión del cargo; (ii) el 13 de enero, llevó a cabo una reunión con el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, (iii) ha realizado actividades conjuntas con el Cuerpo de Carabineros de la Policía Nacional y la Defensa Civil sobre charlas preventivas de mitigación; (iv) en convenio con la CDMB se efectuó un estudio para identificar la amenaza por inundación, remoción en masa y amenazas artificiales del perímetro urbano; y (v) en el momento adelantaba estudios previos para celebrar el contrato o convenio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

- En memorial de 22 de julio de 2020 (archivo No. 10, fl. 1-7) señaló lo siguiente:

(i) Aludió a los convenios suscritos con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN para atender el riesgo de incendio durante los años 2017 y 2019; (ii) indicó que en la anualidad 2020 no se ha suscrito convenio por falta de acuerdo sobre el valor, conforme con la disponibilidad presupuestal; (iii) EL PLAYÓN es un municipio de sexta categoría y los compromisos que se adquieran con el CUERPO DE BOMBEROS se respaldan con el rubro de sobretasa bomberil; (iv) según certificado de disponibilidad presupuestal No. 135, se cuenta con \$20.709.000,00; (v) posteriormente, se adicionó la suma de \$2.000.000,00 del rubro de fortalecimiento institucional para un valor total de \$22.709.000,00; y (vi) el rubro de atención de

desastres no tiene recursos, porque se destinaron a atender la emergencia presentada por el COVID-19.

- En memorial de 4 de agosto de 2020 (archivo No. 13, fl. 1-4) expuso lo siguiente:

(i) Solicitó a la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander cofinanciación a través del Fondo Departamental de Bomberos y al Ministerio del Interior, apoyo para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS; (ii) solicitó al CUERPO DE BOMBEROS que informara sobre los proyectos radicados a nivel nacional y departamental a fin de fortalecer su capacidad técnica; (iii) la sobretasa bomberil se recauda a través del pago del impuesto predial unificado con una tarifa de 5% y el impuesto de industria y comercio en un 10%; (iv) a fecha de 4 de agosto de 2020 contaba con \$44.740.971,00; y (v) en oficio de 27 de julio de 2020, informó al CUERPO DE BOMBEROS la nueva disponibilidad presupuestal.

- En memorial de 20 de agosto de 2020 (archivo No. 25, fl. 3-10) indicó lo siguiente:

(i) El presupuesto económico del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS para suscribir el convenio en la anualidad 2020 representa un aumento por más del 100% respecto del contrato anterior; (ii) en municipios cercanos de similares condiciones demográficas y geográficas y con características de recaudo similares, se ha suscrito para la vigencia 2020 convenios con cuerpos de bomberos voluntarios por disponibilidad presupuestal menor a \$40.000.000,00; (iii) en la actualidad, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO ocupa un inmueble de la entidad territorial sin sufragar arrendamiento; (iv) el alcalde antecesor durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, inclusive 2020, no incluyó dentro del presupuesto rubro para realizar estudio técnico que permita establecer las necesidades de la localidad en atención de los riesgos regulados por la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlos; y (v) la actual administración adelanta un estudio de mercado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer: (i) ¿si concurren los requisitos legales para sancionar por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el presunto incumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-011-2016-00119-00? y (ii) ¿si procede la condena en costas a favor de la parte incidentante y en contra del incidentado?

IV. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sancionará por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN y negará el reconocimiento de costas procesales.

V. PRUEBAS

Aportadas dentro de la oportunidad legal y con garantía del derecho de contradicción, obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

De las allegadas por la parte incidentante:

- Copia de la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente No. 680013333011-2016-00119-01, medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos (archivo No. 2, fl. 2-14).

- Copia del mensaje de datos de 12 de junio de 2017, remitido por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, asunto "NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 680013333011-2016-00119-01" (archivo No. 2, fl. 35).

- Copia del reporte realizado el 21 de enero de 2020 por Vanguardia, "Video: Incendio arrasó con dos viviendas en El Playón" (archivo No. 2, fl. 36-42).
- Copia de la petición sin fecha, dirigida por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS al MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 2, fl. 28-29).
- Copia del mensaje de datos de 10 de febrero de 2020, remitido por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS al MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 2, fl. 30-34).

De las allegadas por la parte incidentada:

- Copia del Acta No. 01 de 13 de enero de 2020, Comité Extraordinario de Gestión del Riesgo del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 17-19).
- Copia del oficio No. S-2020-DESAN/GUCAR-29.25 de 11 de marzo de 2020, enviado por el comandante del Grupo de Apoyo Sector Rural de la Policía Nacional a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 20-22).
- Copia de la comunicación de 6 de marzo de 2020, enviada por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 3, fl. 23-24 y archivo No. 10, fl. 8-9).
- Copia del estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del Río Playonero en EL PLAYÓN, realizado por el CONSORCIO PLAYONERO (archivo No. 3, fl. 25-60).
- Copia del oficio de 11 de marzo de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN a MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS, "ASUNTO: Ref. Derecho de Petición Art. 23 de la Constitución Política de Colombia" (archivo No. 3, fl. 61-62).
- Copia del mensaje de datos de 11 de marzo de 2020, enviado por el MUNICIPIO EL PLAYÓN al correo unoconsultorias@gmail.com (archivo No. 3, fl. 63).
- Copia del oficio CBVPL-0005-20 de 20 de marzo de 2020, enviado por el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL PLAYÓN a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD (archivo No. 3, fl. 64-69 y archivo No. 5).
- Copia del oficio CBVPL-0006-20 de 31 de marzo de 2020, dirigido por el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL PLAYÓN a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD DE EL PLAYÓN (archivo No. 4, fl. 1-4).
- Copia del oficio de 29 de noviembre de 2019, dirigido por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN a la Alcaldía y Concejo del ente territorial (archivo No. 4, fl. 5-12).
- Copia de la cédula de ciudadanía de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, No. 88.032.959 (archivo No. 9, fl. 3).
- Copia de la credencial expedida, el 30 de octubre de 2019, por la Comisión Escrutadora Municipal de El Playón – Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo No. 9, fl. 4).
- Copia de la escritura pública No. 158 de 27 de diciembre de 2019, posesión del alcalde electo del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 9, fl. 5-8).
- Copia del oficio de 3 de abril de 2020, dirigido por la asesora jurídica externa de procesos contractuales del MUNICIPIO EL PLAYÓN al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 10-12).

- Copia del oficio de 6 de abril de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN al personero de la entidad territorial (archivo No. 10, fl. 13-14).
- Copia del acta de reunión de 30 de abril de 2020, "Acta reunión bomberos voluntarios – convenio" (archivo No. 10, fl. 15-19).
- Copia de los estudios previos para la celebración de convenio para la gestión integral del riesgo contra incendio, dependencia Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN, fecha el 13 de abril de 2020 (archivo No. 10, fl. 20-33).
- Copia del proyecto de convenio de cooperación para la prestación del servicio público de gestión integral del riesgo contra incendios No. 00068 de 13 de abril de 2020, del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 10, fl. 34-42).
- Copia del oficio CBVPL-011-20 de 2 de mayo de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad de la entidad territorial (archivo No. 10, fl. 43-45).
- Copia del oficio de 4 de mayo de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, con la constancia envío (archivo No. 10, fl. 46 y 48).
- Copia del oficio de 12 de mayo de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, con la constancia de envío (archivo No. 10, fl. 47-48).
- Copia del convenio de cooperación No. 273 de 9 de noviembre de 2017, suscrito entre el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 49-55).
- Copia del otrosí aclaratorio al convenio de cooperación No. 267 de 2017, suscrito el 9 de noviembre de 2017 (archivo No. 10, fl. 56-57).
- Copia de la carta de aceptación de 25 de junio de 2019, convenio de asociación No. 181 de 2019 (archivo No. 10, fl. 58).
- Copia del convenio de asociación No. 181 de 25 de junio de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 59-76).
- Copia del acta de liquidación del convenio de asociación No. 181, suscrita el 30 de diciembre de 2019 (archivo No. 10, fl. 77-79).
- Copia del oficio de 30 de julio de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al MINISTERIO DEL INTERIOR, con la constancia de envío (archivo No. 13, fl. 5-9).
- Copia del oficio de 30 de julio de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander, con la constancia de envío (archivo No. 13, fl. 10-11).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del MUNICIPIO EL PLAYÓN, de 31 de julio de 2020 (archivo No. 13, fl. 12).
- Copia del oficio de 27 de julio de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN al representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO, con constancia de envío (archivo No. 13, fl. 13 y 18).

- Copia de los certificados de disponibilidad presupuestal Nros. 135 de 10 de abril y 495 de 22 de julio de 2020 (archivo No. 13, fls. 14-15).

- Copia del oficio 3 de agosto de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO, con constancia de envío (archivo No. 13, fls. 16-17).

- Copia del oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, dirigido por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad (archivo No. 15, fl. 5-8).

De las aportadas por el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN:

- Copia del oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN, dirigido a la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del municipio (archivo No. 12).

- Copia del oficio No. CBVL-0017-20 de 5 de agosto de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN, dirigido al alcalde del municipio (archivo No. 14).

VI. MARCO NORMATIVO

- Del incidente de desacato:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses –artículo 41–.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y cuál era su alcance y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que "{...} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato."¹

- De las costas en incidentes en el medio de control popular:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 174 de 1998, la condena en costas en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos se sujeta a las reglas previstas en la normatividad procesal civil. En cualquier caso, la condena contra el demandante solo procederá cuando la acción sea temeraria o de mala fe. Además, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, podrá imponerse multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

"Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

{...}."

Del análisis del párrafo tercero de la disposición en cita se colige que la condena en costas en el trámite incidental procederá en contra de la parte que lo haya formulado y cuando se decida desfavorablemente. No obstante, de haberse promovido por el demandante en el medio de control popular, la condena solo procederá en caso de temeridad o mala fe.

Del caso concreto

- Cuestión previa:

El objeto del incidente de desacato en estudio consiste en determinar si se ha dado cumplimiento al fallo condenatorio proferido, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso en el medio de control de la referencia, mediante el cual se protegieron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De este modo, escapa de su alcance el análisis de los argumentos expuestos por las partes durante el transcurso del trámite incidental, relativos a determinar responsabilidad administrativa por hechos particulares como el incendio que, según se alude por la parte incidentante, tuvo ocurrencia el 21 de enero de 2020 en el MUNICIPIO EL PLAYÓN.

En cuanto a la solicitud realizada por el extremo incidentante en memorial de 18 de agosto de 2020 (archivos Nros. 17 y 18, fl. 3), tendiente a que se valore la conducta del incidentado y su apoderada sobre manifestaciones que distorsionan la realidad de los hechos e inducen a error y, en consecuencia, que se compulse copias al Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, el despacho precisa que del análisis de los argumentos de defensa expuestos por el extremo incidentado no advierte actuación temeraria. Lo anterior, menos aún si se tiene en cuenta que la decisión a adoptar tendrá fundamento en las pruebas aportadas en la oportunidad legal y con garantía del derecho de contradicción, y no en las manifestaciones de las partes.

- Estudio de fondo:

Con miras a resolver el incidente de desacato seguido contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, se procederá a determinar si concurren los presupuestos objetivo de incumplimiento y subjetivo de negligencia o culpa.

La providencia fundamento del incidente consiste la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones y en su lugar, se protegieron los derechos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En consecuencia, se impartieron las siguientes órdenes:

(i) Al MUNICIPIO EL PLAYÓN para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia realizara estudios técnicos que permitieran establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debía reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas; y (ii) al MUNICIPIO EL PLAYÓN para que luego de cumplir lo anterior, decidiera si creaba un Cuerpo de Bomberos Oficial o contratara con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio a fin de que garantizara la prestación continua, universal y eficiente del servicio esencial de gestión de riesgo de incendio, en orden a lo cual debía, en el término de dos (2) meses adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que hubiera lugar, incluido si era del caso, la gestión ante autoridades nacionales y departamentales para obtener recursos económicos.

El MUNICIPIO EL PLAYÓN realizó un estudio y decidió suscribir convenio con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO; no obstante, el servicio de gestión del riesgo de incendio no se ha prestado en forma continua. Es así como, en el año 2017 se celebró desde el 9 de noviembre al 31 de diciembre, en la anualidad 2018 no se suscribió y en el año 2019 se celebró desde el 25 de junio al 20 de diciembre. Veamos:

- El 9 de noviembre de 2017, el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO suscribieron el convenio de cooperación No. 273, cuyo objeto era "CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS, MATERIALES PELIGROSOS Y APOYO ATENCIÓN DE EMERGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL MUNICIPIO EL PLAYÓN, SANTANDER CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 1575 DE 2012." El valor se pactó en \$57.269.524,00 y el término de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2017 (archivo No. 10, fl. 49-55).

- En el archivo de la entidad territorial no reposa convenio para la anualidad 2018 (archivo No. 10, fl. 1-2).

- El 25 de junio de 2019, el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO suscribieron el convenio de asociación No. 181-2019, cuyo objeto era: "CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS, MATERIALES PELIGROSOS Y APOYO A LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL MUNICIPIO DEL PLAYÓN SANTANDER, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 1575 DE 2012." El valor se pactó en \$71.824.984,4, de los cuales el MUNICIPIO aportaría \$55.249.988,00 y BOMBEROS VOLUNTARIOS, \$16.574.996,4, representados en aporte en la administración y coordinación de bomberos. El plazo de ejecución fue por 6 meses y 5 días, contados desde el 25 de junio al 20 de diciembre de 2019 (archivo No. 10, fl. 59-76).

Ahora bien, en cuanto refiere concretamente al incidentado WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, el 27 de diciembre de 2019 tomó posesión como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el período 2020-2023 (archivo No. 9). En lo corrido del año 2020, el ente territorial no ha garantizado el servicio de riesgo contra incendios. Es decir, se demuestra el presupuesto objetivo de prosperidad en el incidente de desacato.

La razón de lo anterior obedece a que el presupuesto recaudado por sobretasa bomberil es inferior al valor por el cual el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN se compromete a su prestación. En relación con las actuaciones realizadas y a fin de estudiar el presupuesto subjetivo se acredita lo siguiente:

- En oficio radicado el 11 de marzo de 2020, el alcalde solicitó al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que presentara propuesta técnica – económica y tuviera en cuenta la disponibilidad presupuestal por \$20.709.867,00 (archivo No. 3, fl. 23-24).

- En oficio No. CBVPL-0005-20 de 20 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIOS emitió respuesta en el sentido de indicar que la propuesta había sido presentada desde el año 2019 (archivo No. 3, fl. 64-69).

- En oficio No. CBVPL-0006-20 de 31 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIOS remitió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad la propuesta enviada el 29 de noviembre de 2019 para la vigencia 2020, la cual ascendía a \$190.000.000,00 (archivo No. 4).
- En oficio de 3 de abril de 2020, la asesora jurídica externa de procesos contractuales solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS que aportara los documentos necesarios para la suscripción del convenio (archivo No. 10, fl. 10-12).
- El 13 de abril de 2020, el MUNICIPIO EL PLAYÓN elaboró los estudios previos para celebrar convenio orientado a la gestión integral del riesgo contra incendio. Su objeto se consignó así: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN – SANTANDER PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL RIESGO EN EL MARCO DE LA LEY 1575 DE 2012". El valor se estimó en \$20.709.000,00 (archivo No. 10, fl. 20-33). En la misma fecha se realizó el proyecto de convenio (archivo No. 10, fl. 34-42).
- El 30 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión a la cual asistieron la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, el personero municipal, personal de apoyo de control interno, el jurídico del CUERPO DE BOMBEROS, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS y las asesoras de contratación, defensa jurídica y del despacho del alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN. Se establecieron los siguientes compromisos: (i) BOMBEROS VOLUNTARIOS debía a más tardar el 1 de mayo de 2020, allegar nueva propuesta que indicara las actividades a cumplir en el marco del convenio; y (ii) el MUNICIPIO EL PLAYÓN debía el 4 de mayo de 2020 remitir a BOMBEROS VOLUNTARIOS la propuesta económica (archivo No. 10, fl. 19-20).
- En oficio No. CBVPL-0011-20 de 2 de mayo de 2020, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad a fin de allegar la propuesta de actividades a realizar en el marco del convenio para la prestación del servicio bomberil en la anualidad 2020 (archivo No. 10, fl. 43-45).
- En oficio de 4 de mayo de 2020, la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad informó a BOMBEROS VOLUNTARIOS que la propuesta económica para el convenio era de \$20.709.000,00, de los cuales, \$20.709.000,00 provenían del rubro de sobretasa bomberil y el monto restante de \$2.000.000,00, del rubro de fortalecimiento institucional (archivo No. 10, fl. 46). El 12 de mayo de 2020, reiteró la propuesta (archivo No. 10, fl. 47-48).
- El 27 de julio de 2020, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad solicitó a BOMBEROS VOLUNTARIOS presentar propuesta de convenio de colaboración, para lo cual debía tener en cuenta disponibilidad presupuestal de \$44.740.971,00 (archivo No. 13, fl. 13). Lo anterior, de acuerdo con los certificados de disponibilidad Nros. 135 de 10 de marzo de 2020 por \$20.709.000,00 y 495 de 22 de julio de 2020 por \$24.031.971,00, con fuente en la sobretasa bomberil y recursos propios (archivo No. 13, fl. 12, 14-15).
- En oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad para señalar que la propuesta realizada por \$44.740.971,00 se ajustaba a la prestación del servicio por el término de dos meses (archivo No. 12).
- En la misma fecha, el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN dirigió petición al MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo No. 13, fl. 5-9) y el secretario del interior de la Gobernación de Santander con el fin de solicitar apoyo técnico y financiero para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 13, fl. 10-11).
- El 3 de agosto de 2020, el alcalde de EL PLAYÓN solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PLAYÓN información sobre los proyectos radicados en las Direcciones Departamental o Nacional de Bomberos (archivo No. 13, fl. 16-18).

- En oficio No. CBVPL-0017-20 de 5 de agosto de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN y manifestó que no contaba con proyectos radicados a nivel departamental y/o nacional (archivo No. 14).

Visto el anterior acontecer fáctico, el despacho encuentra satisfecho el requisito subjetivo de valoración de conducta de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, así:

(i) Como se determinó en el fallo fundamento del incidente, por virtud de la Ley 1575 de 2012, "Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia", la gestión integral del riesgo contra incendios es un servicio público esencial a cargo del Estado y la obligación de su prestación recae en los municipios a través de los bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

(ii) La falta de recursos no justifica, ni excusa la omisión en la prestación del servicio², de manera que, si lo recaudado por concepto de sobretasa bomberil es insuficiente, lo procedente es agotar las gestiones de financiación previstas en la Ley 1575 de 2012 y/o realizar las modificaciones al presupuesto. Se destaca que el legislador estableció la opción de suscribir los acuerdos o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, o la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales por parte del Concejo Municipal.

(iii) En el caso particular ocurre que el MUNICIPIO EL PLAYÓN no ha creado el Cuerpo de Bomberos Oficial y ante la insuficiencia de recursos, las gestiones de financiación puestas de presente en el fallo fundamento del incidente iniciaron hasta el 30 de julio de 2020 y en su defecto, no se han realizado ajustes al presupuesto del municipio.

(iv) Se destaca que el valor de los contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no es estático, sino que dependerá de las necesidades a satisfacer y particularmente, del análisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, "Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia", artículo 7°).

Debido a lo anterior, por concurrir los requisitos objetivo y subjetivo de prosperidad del incidente de desacato, en la parte resolutive se impondrá sanción en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte incidentante sobre la conformación de un Comité de Verificación y visto que el material de prueba acredita que en la anualidad 2020 el MUNICIPIO EL PLAYÓN no cuenta con un Cuerpo de Bomberos Oficial, ni ha suscrito convenio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y que en años anteriores desde el fallo base del incidente, el servicio no se ha prestado o lo ha sido en forma discontinua, el despacho requerirá al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN para que adelante las gestiones necesarias y rinda informe dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, con fines pedagógicos y atendiendo que el motivo que ha impedido una prestación eficiente del servicio de riesgo contra incendios es por falta de recursos, se precisa los siguiente:

(i) El MUNICIPIO EL PLAYÓN puede solicitar apoyo técnico al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para prestar el servicio (Ley 1575 de 2012, artículo 3°).

(ii) El MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO que, en caso de requerirlo, es viable solicitar soporte técnico a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para formular proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS (Ley 1575 de 2012, artículo 6° y Resolución No. 527 de 2013 del Ministerio del Interior, artículo 4°).

² Ver: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 4 de febrero de 2010. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Rad. No. 05001-23-31-000-2005-03005-01(AP)

(iii) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede formular proyectos para financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. A su vez, puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO el contenido del artículo 15 de la Ley 1575 de 2012, sobre la formulación de proyectos de financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

(iv) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 y el artículo 4º de la Resolución No. 527 de 2013 sobre la presentación de proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

(v) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1575 de 2012, a efecto de que participe activamente en la elaboración del Plan Anual de Acción que debe remitir la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

Se destaca que las anteriores gestiones propenden por una financiación a mediano y largo plazo y el trámite que eventualmente se dé a las mismas, no excusa el cumplimiento de la obligación del MUNICIPIO EL PLAYÓN en cumplir la orden judicial impartida en la sentencia base del incidente, esto es, la prestación de manera continua, universal y eficiente del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio.

En cualquier caso, de la presente decisión se remitirá copia al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo pasivo, debido a que, de acuerdo con las reglas del artículo 365, párrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, procede en contra de la parte que lo haya formulado y cuando se decida desfavorablemente. Lo anterior, no es del caso pues el incidente se promovió por el extremo accionante en la acción popular, respecto de quien, por demás, no se advierte temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con ocasión del incumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, y/o quien haga sus veces, para que adelante las siguientes gestiones para el cumplimiento del fallo dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia y transcurrido el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión rinda un informe de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. No acceder a la compulsa de copias solicitada por el extremo incidentante, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo de Santander para consulta, en el efecto suspensivo.

SEXTO. Por secretaría, REMITIR copia de la presente decisión al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes y apoderados que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227, el correo para radicación de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lz1W0CidHsW1G6Dsfw_4BZrPZygJ2LD0DNygz9FX0Cg?e=VVuboB

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65b986a556199b23f8be73814f3b539d1337a9a76a5145888d25f31e70f4ec**
Documento generado en 02/09/2020 11:16:13 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00

INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES

unoconsultorias@gmail.com;

INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–

notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co

abogadoespdiegolozada@gmail.com

REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RESUELVE INCIDENTE

Procede el despacho a pronunciarse de fondo en incidente de desacato por el presunto incumplimiento al fallo en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia, proferido por este despacho el 8 de agosto de 2017. Al efecto, se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 19 de julio de 2016, el despacho profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
2. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso lo siguiente (archivos digitales Nros. 1 y 3, fl. 1-2, Exp. 2do Incidente):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

3. El día 15 de febrero de 2021, la señora MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS solicitó por cuarta vez iniciar incidente de desacato contra el alcalde municipal de El Playón, argumentando que, si bien es cierto, el municipio de EL PLAYON-SANTANDER, ya cuenta con Estudio Técnico – contratado por el mismo municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playon-, no presta el servicio los 365 días del año por ausencia de bomberos oficiales o convenio con cuerpo de bomberos voluntarios.

4. En auto de febrero 24 de 2021 (archivo 35), este despacho profirió auto de requerimiento previo al incidentado, para que dentro del término de ejecutoria el acatamiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, en especial lo manifestado por la parte incidentante, so pena de imponer las sanciones legales.

5. El día marzo 2 de 2021 se recibió respuesta por parte del incidentado, mediante el cual se opuso a la apertura del incidente, teniendo en cuenta que acató la providencia (archivo digital 36-41 del cuarto incidente).

6. Al no estar acreditado el cumplimiento del fallo, mediante auto de febrero 10 de 2021 (archivo digital 11) se dio apertura al incidente de desacato de referencia, sin embargo en marzo 24 de 2021 se dejó sin efectos el auto de apertura, al haberse evidenciado por el despacho que dicho auto fue notificado a un correo erróneo del municipio (archivo digital 59), por lo cual se volvió a notificar (archivo 61).

7. El 6 de abril de 2021 se recibió el respectivo informe del municipio de El Playón (archivos 63 a 86) y el 14 de abril de 2021 se decretaron pruebas (archivo 87), corriendo traslado a las partes de las mismas. La parte incidentada recorrió el traslado (archivo 89).

CONSIDERACIONES

- Marco normativo:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de

cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses - artículo 41.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, su alcance y cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “{...} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el solo hecho del desacato.”¹

Con base en las anteriores consideraciones se procederá al estudio del caso en concreto.

Para resolver el problema jurídico se estudiará la orden impartida en la sentencia fundamento del incidente de desacato y a partir de allí se establecerá si concurren los elementos objetivo y subjetivo de prosperidad a las súplicas de la parte incidentante.

Orden N° 1: El municipio de El Playón disponía de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para realizar, conforme a la ley, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

Orden N° 2: El municipio de El Playón, luego de cumplido lo anterior, debía decidir si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, para lo cual disponía de un término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuéstales a que hubiera lugar, pudiendo gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

Cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo

Orden N° 1:

Con las pruebas obrantes en el plenario, este despacho ha verificado que el municipio de El Playón dio cumplimiento a la primera orden dada en el fallo, toda vez que, mediante contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 180 del 18 de noviembre de 2020, cuyo objeto es “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1575 DE 2012 PARA EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN (SANTANDER)”, celebrado con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio El Playón, se estableció como obligación del contratista lo siguiente: “13) Respecto a los Estudio Técnicos: A.

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto

Elaborar estudio técnico que permita establecer las necesidades de la localidad en atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 del 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas de conformidad con el fallo de la Acción Popular Expediente 680013333011-2016-00119-01,...” “C. Definir recomendaciones y propuestas para el plan de emergencias del Municipio en el tema riesgos regulados por la Ley 1575 de 2012. D. Realizar la entrega de los Estudios Técnicos con previa aprobación del Comité de Gestión del Riesgo. Las anteriores funciones serán cumplidas en atención a los estándares y parámetros aprobados por la Junta Nacional de Bomberos y en atención a la reglamentación legal sobre la materia.” (archivo digital 65 fl 5)

Según el acervo probatorio, se encuentra demostrado que, el proyecto de estudio fue efectivamente entregado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios al Municipio El Playón, en cumplimiento del mencionado contrato, sin embargo, también está probado que tal estudio: *“si bien se realiza un estudio del terreno, riesgos, emergencias, situación del municipio y la institución bomberil el documentos allegado no es concluyente para determinar concretamente los bienes, vehículos, herramientas y equipos que requiere la institución para la prestación del servicio, en ese mismo sentido tampoco presenta un presupuesto de ingresos y gastos”*, tal como lo conceptuó la Dirección Nacional de Bomberos (archivo digital 78, fl 3).

Por lo anterior, este despacho encontró que la Dra. Katherine Hernández, Secretaria de Interior Municipal y supervisora del contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión No. 180 del 18 de noviembre de 2020, requirió nuevamente mediante oficio del 05 de abril de 2021 (archivo digital 82 fl 2), al cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón –Santander, trasladando las observaciones expuestas por la Dirección Nacional de Bomberos, con el fin de realizar las correcciones del respectivo estudio y recibir el mismo a satisfacción.

En virtud de lo expuesto, se tiene que, si bien el municipio no cumplió en el término ordenado en la sentencia (2 meses), la realización del estudio, ya celebró un contrato para lo propio, el cual actualmente se encuentra en ejecución, por lo que se tiene por cumplida la primera orden.

Orden N° 2:

Respecto a la segunda orden, en el informe presentado por el incidentado, el municipio de El Playón manifestó que se determinó la inviabilidad de la creación de un Cuerpo de Bomberos OFICIALES, en atención a la imposibilidad de apropiar recursos propios para la creación de la infraestructura física y operativa, que conlleva dicho proceso, toda vez que, según lo reportado en el proyecto de estudio realizado por el Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de El Playón, la compra de un vehículo de extinción de incendios, compra de equipos, construcción de estación de bomberos, implementación de escuelas y formación, así como sus gastos de funcionamiento, exceden los DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000) (archivo digital 67), presupuesto que excede el recaudo de la sobretasa bomberil y el valor que se pueda recaudar de recursos propios, por tratarse de un municipio de sexta categoría.

Por lo anterior, el municipio demostró haber presentado una propuesta presupuestal formal al Cuerpo de Bomberos Voluntarios (archivo 76), donde hace énfasis en que para la prestación del servicio bomberil, trasladará en el evento de ser aceptada, la suma correspondiente al recaudo de la sobre tasa bomberil, un valor proyectado que asciende a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$37.850.000), así mismo manifiesta que, a parte del valor presupuestado por recaudo de la sobre tasa bomberil, destinará de recursos propios un máximo adicional de VEINTIDOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.150.000), generando una apropiación total de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), valores que se soportan en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.

Aunado a lo expuesto, el extremo incidentado aportó copias digitales de algunos convenios celebrados entre otros municipios del Departamento de Santander, de la misma categoría del municipio de El Playón, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios de cada ente municipal (archivos digitales 69 – 71, 77), en los que se puede evidenciar que los valores oscilan entre los 16 (para ser ejecutados en 4 meses) y los 100 millones de pesos (para ser ejecutados en 10-11 meses).

De conformidad con la Ley 1575 de 2012²: *“Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios. En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.”* Esta ley regula los elementos esenciales de los contratos y/o convenios con el cuerpo de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 ibídem, los aportes municipales para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos pueden tener origen en sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana o predial.

Según lo ha conceptualizado Colombia Compra Eficiente:

“Es obligación de los municipios celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, por lo cual Los recursos de la sobretasa bomberil deben destinarse para financiar la actividad bomberil. La Ley 1575 de 2012 no establece una tipología contractual ni una Modalidad de Contratación específica.

Los contratos para la prestación del servicio público esencial bomberil sólo pueden suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio y se rigen por la Ley 1575 de 2012, a este negocio jurídico no le aplica el artículo 355 de la Constitución ni tampoco el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, reglamentados por el Decreto 92 de 2017.”³

Por lo anterior, este despacho evidencia que el municipio de El Playón ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo del medio de control popular de referencia, toda vez que, si bien actualmente no se ha suscrito el negocio jurídico mediante el cual se materializa la prestación del servicio de gestión del riesgo, demostró haber hecho todas las gestiones administrativas, presupuestales y pre contractuales que están a su alcance para la prestación del servicio, y haber puesto a disposición del Cuerpo de bomberos voluntarios del municipio, todos los recursos económicos de la presente vigencia fiscal, destinados para lo propio, siendo obligatorio que el negocio jurídico (contrato o convenio), para la prestación del servicio público esencial bomberil deba suscribirse con el cuerpo de bomberos voluntarios con jurisdicción en el municipio, para lo cual el municipio tiene dispuesto el recaudo de la sobre tasa bomberil así como la destinación de recursos propios, que se encuentran soportados en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal visto a archivo digital 68.

En consecuencia, visto que actualmente se verifica el cumplimiento de la orden dada, el despacho se abstendrá de sancionar por desacato.

² Por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

³ https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/4201714000005192_-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de imponer sanción por desacato respecto de la sentencia de 9 de junio de 2017, dentro del medio de control popular con radicado de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ARCHIVAR el expediente.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente de desacato es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMugzdEB2342UbKUldssPW1SvBr89g?e=eP6VtC

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c31efe650c851506dd786c16b96429c2272831733b0c17f35ad9c302c185f**
Documento generado en 21/04/2021 01:27:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CBVPL – 0011 – 21

El Playón - Santander, 16 de marzo de 2021

SEÑOR

WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE
ALCALDE MUNICIPAL DE EL PLAYON
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE RESPUESTA PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BOMBERIL PARA LA VIGENCIA 2021 – COPIA A LA JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, PROCESO RADICADO 2016-0119-00

Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al correo electrónico mediante el cual se requirió a la entidad, dar un pronunciamiento a la propuesta económica del convenio a realizarse en el Municipio durante la vigencia del 2021 con el objeto de Prestar el Servicio Publico Esencial Bomberil, en los siguientes términos:

Es ilógico pensarse que en anterior vigencia se suscribiese un convenio para prestar el servicio publico esencial bomberil en nuestro municipio por la duración de Un mes y Once días, por el valor de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos y ahora pretenda que se celebre un convenio para prestar el

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533
EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)
Página 1 de 7



servicio publico esencial por el termino de 09 meses, con tan solo Sesenta Millones de Pesos.

Se le pregunta señor Alcalde, bajo que criterio Técnico – Jurídico usted determina que el valor necesario para prestarse el servicio bomberil en el municipio, durante la vigencia 2021, asciende a Sesenta Millones de Pesos para el termino de 09 meses, toda vez que es de publico conocimiento que nos contrato para realizar un estudio con el fin de no aceptarlo a como de lugar para no tener que cumplirlo, pero si presentarlo ante el Juez de la Acción Popular para dar por superado la obligación del Municipio de tener un Estudio Técnico que determinará, el tipo de emergencias e incidentes en materia bomberil que se pueden presentar en el Municipio de El Playón, y frente a dichas emergencias que tipo de cuerpo de bomberos debe tener el municipio para prestar el servicio de manera efectiva y eficaz.

Entonces, si el Estudio Técnico – Jurídico que se realizo por nuestra institución, como lo manifiesta usted públicamente es un "copie y pegue de la ley", bajo cual estudio técnico que no sea un "copie y pegue de la ley" usted se sustenta para determinar que el valor de los Sesenta Millones de Pesos propuestos para los 09 Meses, son suficientes para garantizar el servicio bomberil en nuestros municipio durante la vigencia del 2021, pues se repite, si el Estudio Técnico – Jurídico realizado por nuestra institución no le sirve o no cumple con lo que usted considere, ¿Cómo esta cumpliendo usted como Alcalde Municipal con la orden dada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander dentro del Radicado 2016-0119-01, respecto

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)



del Estudio Técnico?, ¿donde esta entonces el estudio técnico que sí cumpla con sus parámetros y en el que se base usted para determinar el valor que debe tener el convenio durante la vigencia 2021?, porque se le repite y pone de presente a la señora Juez, esta es la misma estrategia del año pasado en la cual duro la administración municipal 10 meses repitiendo y enviándonos cartas diciendo que tenían como administración municipal toda la voluntad para celebrar el convenio durante el 2020, pero que solo tenían primero alrededor de Veintidós Millones de Pesos y luego Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, y con dichos oficios al igual que con el oficio de solicitud de propuesta para el 2021, pretendieron argumentarle a la Juez de la acción popular que la culpa era de nuestra institución por no querer firmar por el valor que la administración municipal imponía.

Los contratos estatales no se planifican, estructuran y se determinan por el valor que bajo la voluntad del mandatario local considere, imagínese pretender construir una obra publica con los recursos que el mandatario local bajo su voluntad considerara, en dicho caso hipotético, el de la obra publica, se deben realizar consultorías y diseños para determinar el tipo de estructura y materiales necesarios para la obra, lo cual usted para el caso que nos ocupa no ha querido realizar, porque por un lado no le va a servir de ninguna manera el estudio técnico – jurídico que realizamos, pero tampoco va a realizar otro con el fin de determinar el valor necesario para prestarse el servicio no por su voluntad, sino por razones técnicas y jurídicas.

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 3 de 7



Nuestra propuesta para la vigencia 2021 presentada desde el año 2020, a la cual, hasta la presente fecha deciden manifestarse, se realizó y fundamento en los aspectos del propio estudio técnico – jurídico que realizamos por contratación realizada por su administración municipal, propuesta que no se fundamentó en la voluntad o capricho de alguno de nuestros miembros de la entidad bomberil, pero le manifestamos respetuosamente, si gusta señor Alcalde, díganos bajo que criterios de un estudio técnico determinamos entonces la propuesta para proceder a realizarla, ajustada a estándares técnicos y normatividad correspondiente.

Por otra parte, como su administración municipal no acepta ni tiene en cuenta el estudio técnico – jurídico realizado por nuestra institución, le preguntamos entonces señor Alcalde, ¿Cuántas Unidades Bomberiles debemos tener por turno de 08 horas para prestar el servicio público esencial bomberil durante las 24 Horas por los Nueve Meses que pretende contratar?, y ¿bajo que criterio técnico – jurídico lo determina?, si el único estudio que se tiene hasta ahora es el estudio técnico – jurídico que realizamos y que usted toma como no válido y como lo dijo públicamente no lo piensan "recibir".

Nuestra propuesta se encuentra ajustada como se dijo anteriormente a lo determinado en el Estudio Técnico – Jurídico que realizamos, pues se pretende prestar el servicio público esencial con un gasto de funcionamiento y capacitación que asciende a Ciento Doce Millones de Pesos y la compra de un Vehículo por el valor de Cien Millones de Pesos, que

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 4 de 7



ante sus afirmaciones en medios locales, de que el valor de un vehículo de dichas características sobrepasa el monto determinado en nuestra propuesta y que por ende no lo vamos a comprar, entendemos sus afirmaciones ante el total desconocimiento de la Ley 1575 del 2012 en su artículo 32 que fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019, pues para nuestra entidad es notablemente más económico la adquisición de dicho vehículo, que si lo realizara el municipio o un particular,

ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos **estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.**

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente para Bomberos de Colombia.

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533
EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)
Página 5 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Bajo el presente oficio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, le solicitamos señor Alcalde (i) que no solo nos informe a nuestra entidad, sino también a la Juez Once Administrativa de Bucaramanga, dentro del Radicado 2016-0119-00, si no es "valido", o no reúne los requisitos el Estudio Técnico – Jurídico contratado con nuestra institución para cumplir con las ordenes dadas en el fallo de dicha acción popular, bajo cual Estudio Técnico entonces cumple usted con dicha orden dada en el fallo, (ii) le solicitamos de existir dicho Estudio Técnico diferente al realizado por nuestra entidad, se nos otorgue copia digital del mismo y se allegue copia ante la Juez Once Administrativa de Bucaramanga, dentro del Radicado 2016-0119-00, para los fines pertinentes, (iii) Infórmenos señor Alcalde bajo que Estudio Técnico determina usted como mandatario local que con los Sesenta Millones propuestos para prestar el servicio bomberil en el Municipio

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 6 de 7

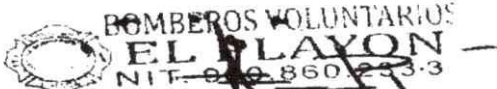


REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



de El Playón alcanza dichos recursos para prestarlo por Nueve Meses o si el criterio para determinar el monto del convenio para la vigencia 2021 corresponde a su voluntad como mandatario.

Sin otro particular,


Bto. SERGIO AUGUSTO PÉREZ ALMEIDA
Comandante y Representante Legal
C.B.V. El Playón S.

Proyectó: **DOCTOR JORGE NUÑEZ SARMIENTO**
Aprobó: Bro. Sergio Augusto Pérez Almeida 
C/C JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUENAVISTA - ACCION POPULAR - Sentencia 2016 - 00119 - 01
Archivo

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533
EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)
Página 7 de 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Bucaramanga, nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 680013333011-2016-00119-01
Acción: POPULAR
Demandante: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
Demandado: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

Referencia: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Tema: CUERPO DE BOMBEROS

Decide la Sala el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS**, presentó demanda en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** contra el **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN**, con el fin de que se hiciera un pronunciamiento respecto de las siguientes:

1. PRETENSIONES

*"1. Solicito se le condene al **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN** a prestar el **SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL** a través de la creación de los cuerpos de bomberos oficiales a la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para que se de cumplimiento a cabalidad con la Ley 1575 del 21 de Agosto de 2012, por medio de la cual se establece la ley general de Bomberos en Colombia, en lo referente al artículo 3 de la ley anteriormente nombrada.*

*2. Se condene a pagar al **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN** por concepto de agencias en derecho por el monto de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes siguiendo la aplicación de las normas consagradas en el acuerdo número 1887 de 2003." Por el cual se*

establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En dicha normatividad se estableció el concepto de agencias en derecho, indicando que las mismas hacen alusión a “la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o tramite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento...” (Fl.5)

2. HECHOS

Puntualiza la actora que el día 14 de marzo del 2016, presentó derecho de petición al Municipio de El Playón con el fin de que se sirviera informar todo lo relacionado con el Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio.

Así mismo, manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción, no se recibió respuesta alguna al derecho de petición por parte del Municipio de El Playón.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado del Municipio de El Playón da contestación a la presente acción, manifestando que el día 13 de abril de 2016, la alcaldía del Municipio de El Playón dio respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora Manuela Alejandra Morales Cárdenas el día 14 de marzo de 2016, precisando en la mencionada respuesta que la Alcaldía del Municipio de El Playón, *i)* no cuenta con un cuerpo oficial de bomberos; *ii)* que el Municipio de El Playón suscribió Contrato Interinstitucional No. 004 de 2016 celebrado entre el Municipio de El Playón y el cuerpo de bomberos voluntarios de el Playón en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2012; *ii)* que la administración del Municipio de El Playón, se encuentra en la consolidación del Plan de Desarrollo del Municipio, con el fin de establecer estrategias, programas y proyectos que respalden la Gestión Integral del Riesgo en el Municipio. (Fls. 37-39)

II. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la sentencia objeto del recurso de apelación denegó las

pretensiones de la demanda, señalando que en la actualidad el Municipio de El Playón si cuenta con un Cuerpo Voluntario de Bomberos de acuerdo a lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y prueba de ello es el Convenio Interadministrativo No. 004 de 2016 de marzo 2 de 2016, el cual tiene por objeto "GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN", convenio que fue celebrado antes de la petición presentada por la actora al Municipio de El Playón el día 14 de marzo de 2016, razón por la cual no encontró probado el juez de primera instancia, que el Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de El Playón, no garantiza la prestación del servicio público esencial tal y como lo manifiesta la actora popular.

Así mismo, manifiesta el *A quo* que frente a la afirmación que hace la parte demandante con respecto a que el Convenio 004 de 2016 no se encuentra en ejecución y vigente, consideró que no existe prueba dentro del proceso que permita evidenciar que el dicho convenio no esté vigente, toda vez que, obra en el expediente copia íntegra del CONVENIO INTERINSTITUCIONAL No. 004 DE 2016 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN Y EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL PLAYÓN, donde se garantiza hasta el 21 de diciembre de 2016 "la prestación del servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas en el Municipio de El Playón – Santander".

Por las razones expuestas anteriormente, concluye el juez de primera instancia que en el caso objeto de estudio no se demostró peligro, amenaza, vulneración y/o agravio de derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente, oportuna y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente. (Fls. 74-76)

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La actora presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, al considerar que el Municipio de El Playón nunca respondió al Derecho de Petición presentado el día 14 de marzo de 2016 y que para el 27

de El Playón junto a la contestación de la demanda allegó respuesta al Derecho de Petición con una fecha diferente a la realidad de fecha 16 de abril de 2016 y copia del Convenio 004 de 2016 celebrado entre el Municipio de El Playón y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios firmado el 02 de marzo de 2016.

De acuerdo a lo anterior, la actora manifiesta que la entidad accionada contestó el Derecho de Petición por fuera de los términos de ley y que tampoco se allegó prueba de la notificación de la respuesta a dicha petición, razón por la cual, el Municipio accionado desde la fecha en que se presentó el derecho de petición, es decir, 14 de marzo de 2016, hasta la fecha, demuestra que no está prestando el servicio público esencial, lo que legitima la presente acción popular por la violación a los derechos e intereses colectivos que fundamentan la acción.

Igualmente sostiene, que el juez de primera instancia no valoró las pruebas como debía realizarse, ni tampoco realizó la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, debido a que los intervinientes en el Convenio 004 del 2016, es decir, El Municipio de El Playón y el Cuerpo de Bomberos de El Playón, acordaron que para la ejecución de dicho convenio debe también contarse con el registro presupuestal correspondiente. Por las razones anteriormente expuestas, manifiesta la actora que el convenio no se encuentra en ejecución y vigente por incumplir con las cláusulas cuarta (plazo de ejecución y vigencia), la cláusula vigésimo quinta (publicación del convenio) y la cláusula vigésima sexta (perfeccionamiento y ejecución), del mismo convenio 004 de 2016, por lo cual, manifiesta quien debe tener la carga de la prueba y no cumplió con su carga probatoria es el Municipio accionado, por no allegar los documentos probatorios.

Finalmente, solicita se acojan las pretensiones de la acción popular y se revoque la Sentencia de primera instancia. (Fls.83-90).

IV. ALEGACIONES

1. PARTE ACCIONANTE

Reitera los argumentos expuestos en el escrito de apelación. (Fls.105-113)

2. PARTE ACCIONADA

No presentó alegatos de conclusión.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El término concedido por el Despacho venció en silencio.

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, el problema jurídico en esta instancia, se contrae a determinar, si el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN es responsable o no de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al no existir Cuerpo Oficial de Bomberos en el Municipio del Playón.

2. DE LAS ACCIONES POULARES

El artículo 2º de la Ley 472 de 1998, definió las acciones populares como aquellos "*medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*", que "*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Por consiguiente, la primera condición de procedencia de la acción popular se relaciona con la defensa de derechos e intereses colectivos, pues si no se invocan o no se prueba su amenaza o vulneración la acción popular no procede.

Al respecto se observa que sin duda alguna los derechos colectivos invocados por la actora encuentran su asidero legal en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...) g) *La seguridad y salubridad públicas*

j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (...)*”.

De igual forma, el artículo 9º del mismo precepto legal, expresa que las acciones populares *“proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*.

En este orden de ideas, al encontrarse involucrados en el presente caso derechos colectivos, ésta Corporación estudiará si existió la vulneración invocada por la accionante.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Con relación al servicio público de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, la Ley 1575 de 2012 *“Por medio de la cual se establece la ley general de bomberos de Colombia”* establece que:

“Artículo 1. Responsabilidad compartida. *La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano, en especial, los municipios, o quien haga sus veces, los departamentos y la Nación. Esto sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.*”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 2. Gestión integral del riesgo contra incendio. *La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.*

“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 3º. Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación y concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación, las regulaciones generales y la cofinanciación de la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Los departamentos ejercen funciones de coordinación, de complementariedad de la acción de los distritos y municipios, de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la financiación tendiente al fortalecimiento de los cuerpos de bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos, con asiento en su respectiva jurisdicción y de **los municipios la prestación del servicio público esencial a través de los cuerpos de bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios.** En cumplimiento del principio de subsidiariedad, los municipios de menos de 20.000 habitantes contarán con el apoyo técnico del departamento y la financiación del fondo departamental y/o nacional de bomberos para asegurar la prestación de este servicio.

Las autoridades civiles, militares y de policía garantizarán el libre desplazamiento de los miembros de los cuerpos de bomberos en todo el territorio nacional y prestarán el apoyo necesario para el cabal cumplimiento de sus funciones.”

Por lo anterior, es obligación de los municipios la prestación del servicio a través de sus propios cuerpos de bomberos oficiales o a través de la celebración de contratos y/o convenios con un cuerpo de bomberos voluntarios que se organicen conforme a la Ley 1575 de 2012.

4. DEL CASO CONCRETO

Solicita la actora popular la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; los cuales considera han sido vulnerados por el Municipio de El Playón al no contar con un Cuerpo de Bomberos Oficial en el Municipio.

Ahora bien, frente al caso en concreto, la accionante manifiesta que a través de derecho de petición presentado al Municipio de El Playón el día 14 de marzo de 2016, solicitó que se le informara sobre los siguientes aspectos: conformación del cuerpo oficial de bomberos del Municipio; si no existe cuerpo de bomberos oficiales, cuales son los contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para prestar el servicio público esencial; si existe contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios, que se suministrara copia de estos; y cuáles son las políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública del Municipio.

Así mismo, solicitó dentro del escrito de petición, que se adoptarán las medidas necesarias de protección de la seguridad y salubridad pública y la prestación del servicio público y que se le informaran las medidas tomadas y el tiempo de ejecución, toda vez que la obligación es legal y debe ser cumplida de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1575 de 2012. Frente a lo anterior, la actora indica que el Municipio de El Playón no dio respuesta al derecho de petición dentro del término de ley, sino el día 13 de abril de 2016, respuesta que no le fue notificada por parte del ente territorial.

De conformidad con lo expuesto, la Sala estudiará si existe o no una vulneración o amenaza a los derechos colectivos enunciados por la accionante, de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto y conforme el material probatorio allegado al proceso.

Aplicando lo anterior al caso concreto, se tiene que quienes tienen a cargo la prestación del servicio público esencial de mitigación del riesgo de incendio son los municipios, que jamás se separan de ese deber que por ley les corresponde por más que exista un Cuerpo de Bomberos oficiales o suscriban contratos y convenios con Cuerpos de Bomberos voluntarios.

Por lo anterior, el Municipio debe evaluar diferentes aspectos: capacidad económica, necesidades locales, y la gestión técnica que cualquier cuerpo de bomberos, sea oficial o voluntario, debe garantizar. Sobre estos aspectos, la Sala debe advertir que la Ley 1575 de 2012 contiene en su artículo 20 los criterios que debe tener un cuerpo de bomberos para su creación, y así

garantizar que es idóneo para prever o contener la materialización del riesgo de incendio, de la siguiente manera:

“Artículo 20. Creación. Para la creación de un Cuerpo de Bomberos se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos y operativos nacionales e internacionales determinados por la Dirección Nacional, de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos;

b) Concepto técnico previo, favorable de la Junta Departamental o Distrital respectiva;

c) Para el caso de los Bomberos Aeronáuticos deberán cumplir con las normas, requisitos y condiciones establecidos por la Autoridad Aeronáutica en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC).”

En este sentido se observa que la ley dio la categoría de servicio público esencial a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles y es deber del Estado garantizar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, pues consagró la obligación a cargo de los Distritos, Municipios y Entidades Territoriales Indígenas, de prestar el servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales, o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre contando con la coordinación, complementariedad, intermediación o cofinanciación de proyectos por parte de los Departamentos y la adopción de políticas generales por parte de la Nación.

Así las cosas, observa la Sala que se tienen los siguientes elementos probatorios en el proceso de la referencia:

- Resolución No. 014148 de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se concede personería jurídica a la entidad denominada Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Playón, se aprueban estatutos y se inscriben dignatarios para el Consejo de Oficiales al Municipio de El Playón, la cual quedó notificada el día 11 de octubre de 2010 al Representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Playón. (fls. 122-123)
- Convenio Interinstitucional No. 004 de 2016 de fecha 02 de marzo de 2016, celebrado entre el Municipio de El Playón y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón, cuyo objeto era “GARANTIZAR

LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS Y DEMÁS CALAMIDADES CONEXAS EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN". (Fls.43-47)

- Petición del 24 de marzo de 2016, a través de la cual la accionante solicitó al Municipio de El Playón que se le suministrará información sobre los siguientes aspectos: conformación del cuerpo de bomberos del Municipio; si no existe cuerpo de bomberos oficiales en el Municipio, cuales con los contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para prestar el servicio público; si existen contratos y/o convenios con los cuerpos de bomberos voluntarios para prestar el servicio público esencial; y cuáles eran las políticas, estrategias, programas, proyectos y la cofinanciación para la gestión integral del riesgo contra incendios. (Fls.1-2)
- Respuesta al derecho de petición de la actora, de fecha 13 de abril de 2016. (Fls.41-42)
- Oficio del 16 de diciembre de 2016, en la que el comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Playón, señalan: i) que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios sí se encuentra en funcionamiento desde el 30 de septiembre de 2010; y ii) que sí existe convenio con el Municipio de El Playón y se ejecutó. (fls. 129)
- Oficio SISM-200-218-12-2016 de fecha 26 de diciembre de 2016 en el que el Municipio de El Playón, indica que: i) en el Municipio de El Playón, se viene prestando el Servicio Público esencial de Bomberos a cargo del Cuerpo de Bomberos voluntarios de El Playón y el mismo se encuentra en funcionamiento desde el 30 de septiembre de 2010; ii) que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios se encuentra conformado por una Junta de Oficiales, así: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, revisor fiscal, sub comandante, comandante y representante legal; y por ultimo iii) que si se ejecutó el Convenio Interinstitucional No. 004 de 2016. (fl. 121)

- Copia del RUT del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de el Playón.
(fl.136)

De conformidad con lo expuesto, se tiene que dentro del expediente no se evidencia alguna actuación realizada por la parte accionada para asegurar la prestación eficiente del servicio público y para demostrar que la prestación del servicio se está prestando, más allá de la suscripción del Convenio No. 004 de 2016 el cual estipula que la ejecución y vigencia del convenio era hasta el **31 de diciembre de 2016**.

Lo anterior, permite demostrar que el demandado, ante la carencia de un Cuerpo de Bomberos Oficiales, descarga su responsabilidad en la mitigación del riesgo de incendio en un grupo de particulares como lo son el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio.

De igual manera, no se demostró que el Municipio de El Playón haya adelantado gestiones ante los fondos nacional y departamental de Bomberos con el fin de obtener recursos económicos para asegurar la prestación oportuna y eficiente del servicio público de gestión del riesgo de incendio que está a su cargo y por tanto, la carga de probar la existencia de Contratos y/o Convenios para la prestación del servicio público esencial para la gestión del riesgo contra incendio, estaba en cabeza del Municipio de El Playón, por ser una actuación que por ley le compete.

Por lo anterior, se entiende demostrado la ausencia de la planeación y la gestión del riesgo de incendio, rescates y manejo de materiales peligrosos en El Playón. Esta situación no solo incumple el contenido obligacional de una norma sino que implica violación a derechos colectivos, puesto que, se presenta con claridad un daño contingente para los derechos colectivos, al no asegurarse la continuidad del servicio público esencial de Bomberos en el municipio El Playón.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia proferida el 19 de julio de 2016 por el Juzgado Once Administrativo oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante la cual se denegaron las pretensiones de la acción popular, con el fin de amparar a los habitantes del Municipio de el Playón frente al daño contingente que representa la evidente desatención del

Municipio a su función de prestar el servicio público esencial de mitigación del riesgo, lo que transgrede los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

5. COSTAS

En las acciones populares, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, es menester precisar que el Juez aplicará las normas de procedimiento civil (en este caso el Código General del Proceso) relativas a las costas, de conformidad con el artículo 365 numeral 3 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se revocará la sentencia apelada en todas sus partes, se condenará en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN y a favor de la actora popular, las cuales serán liquidadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **REVOCASE** la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **AMPÁRASE** el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **ORDÉNASE** al **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN** a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los

riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

- CUARTO:** **ORDÉNASE** al **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN** que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.
- QUINTO:** **CONDÉNASE** en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.
- SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.


NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 67 /17


MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO
Magistrado



De: bomberos voluntarios el playon bomberoselplayon@gmail.com 
Asunto: Fwd: RESPUESTA A SOLICITUD DE RESPUESTA PROPUESTA ECONOMICA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO BOMBERIL PARA LA VIGENCIA 2021 – COPIA A LA JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, PROCESO RADICADO 2016-0119-00
Fecha: 16 de marzo de 2021, 1:14 p. m.
Para: ABOGADO JORGE NUÑEZ abogadojorgenunez@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: bomberos voluntarios el playon <bomberoselplayon@gmail.com>
Date: mar, 16 mar 2021 a las 11:10
Subject: RESPUESTA A SOLICITUD DE RESPUESTA PROPUESTA ECONOMICA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO BOMBERIL PARA LA VIGENCIA 2021 – COPIA A LA JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, PROCESO RADICADO 2016-0119-00
To: Alcaldía Elplayon Santander <alcaldia@elplayon-santander.gov.co>, Juzgado 11 Administrativo - Santander - Bucaramanga <jadmin11bga@notificacionesrj.gov.co>

Buenos Días Adjuntos respuesta a solicitud para fines pertinentes.

cordialmente,

SECRETARIA
C.B.V. EL PLAYÓN - SANTANDER
Celular 3508563533
Whatsapp 3508563533
EMAIL bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK [bomberos voluntarios El Playón](#)
"SERVIR ES NUESTRA MISIÓN"

--

SECRETARIA
C.B.V. EL PLAYON - SANTANDER
Celular 3508563533
Wassap 3508563533
EMAIL bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK [bomberos voluntarios El Playon](#)
"SERVIR ES NUESTRA MISION"



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



de El Playón alcanza dichos recursos para prestarlo por Nueve Meses o si el criterio para determinar el monto del convenio para la vigencia 2021 corresponde a su voluntad como mandatario.

Sin otro particular,



Bto. SERGIO AUGUSTO PEREZ ALMEIDA
Comandante y Representante Legal
C.B.V. El Playón S.

Proyectó: DOCTOR JORGE NUÑEZ SARRIENTO
Aprobó: Bro. Sergio Augusto Pérez Almeida 
C/C JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUENAVISTA - ACCION POPULAR - Sentencia 2016 - 00119 - 01
Archivo

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84
BARRIO: EL CENTRO
CONTACTO CEL: 3508563533
EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com
FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)
Página 7 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



del Estudio Técnico?, ¿donde esta entonces el estudio técnico que sí cumpla con sus parámetros y en el que se base usted para determinar el valor que debe tener el convenio durante la vigencia 2021?, porque se le repite y pone de presente a la señora Juez, esta es la misma estrategia del año pasado en la cual duro la administración municipal 10 meses repitiendo y enviándonos cartas diciendo que tenían como administración municipal toda la voluntad para celebrar el convenio durante el 2020, pero que solo tenían primero alrededor de Veintidós Millones de Pesos y luego Cuarenta y Cinco Millones de Pesos, y con dichos oficios al igual que con el oficio de solicitud de propuesta para el 2021, pretendieron argumentarle a la Juez de la acción popular que la culpa era de nuestra institución por no querer firmar por el valor que la administración municipal imponía.

Los contratos estatales no se planifican, estructuran y se determinan por el

valor que bajo la voluntad del mandatario local considere, imagínesse pretender construir una obra pública con los recursos que el mandatario local bajo su voluntad considerara, en dicho caso hipotético, el de la obra pública, se deben realizar consultorías y diseños para determinar el tipo de estructura y materiales necesarios para la obra, lo cual usted para el caso que nos ocupa no ha querido realizar, porque por un lado no le va a servir de ninguna manera el estudio técnico – jurídico que realizamos, pero tampoco va a realizar otro con el fin de determinar el valor necesario para prestarse el servicio no por su voluntad, sino por razones técnicas y jurídicas.

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84

BARRIO: EL CENTRO

CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com

FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 3 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



La nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

En el caso de la donación de vehículos usados, estos no podrán tener una vida superior a diez (10) años, respecto de la fecha de su fabricación.

Así mismo los cuerpos de bomberos estarán exentos de pago de impuestos de renta y de peajes para todos los vehículos de las instituciones bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos.

Bajo el presente oficio, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, le solicitamos señor Alcalde (l) que no solo nos informe a nuestra entidad, sino también a la Juez Once Administrativa de Bucaramanga, dentro del Radicado 2016-0119-00, si no es "válido", o no reúne los requisitos el Estudio Técnico – Jurídico contratado con nuestra institución para cumplir

con las ordenes dadas en el fallo de dicha acción popular, bajo cual Estudio Técnico entonces cumple usted con dicha orden dada en el fallo, (ii) le solicitamos de existir dicho Estudio Técnico diferente al realizado por nuestra entidad, se nos otorgue copia digital del mismo y se allegue copia ante la Juez Once Administrativa de Bucaramanga, dentro del Radicado 2016-0119-00, para los fines pertinentes, (iii) Infórmenos señor Alcalde bajo que Estudio Técnico determina usted como mandatario local que con los Sesenta Millones propuestos para prestar el servicio bomberil en el Municipio

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84

BARRIO: EL CENTRO

CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com

FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 6 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



Nuestra propuesta para la vigencia 2021 presentada desde el año 2020, a la cual, hasta la presente fecha deciden manifestarse, se realizo y fundamento en los aspectos del propio estudio técnico – jurídico que realizamos por contratación realizada por su administración municipal, propuesta que no se fundamento en la voluntad o capricho de alguno de nuestros miembros de la entidad bomberil, pero le manifestamos respetuosamente, si gusta señor Alcalde, díganos bajo que criterios de un estudio técnico determinamos entonces la propuesta para proceder a realizarla, ajustada a estándares técnicos y normatividad correspondiente.

Por otra parte, como su administración municipal no acepta ni tiene en cuenta el estudio técnico – jurídico realizado por nuestra institución, le preguntamos entonces señor Alcalde, ¿Cuantas Unidades Bomberiles debemos tener por turno de 08 horas para prestar el servicio publico esencial bomberil durante las 24 Horas por los Nueve Meses que pretende contratar?, y ¿bajo que criterio técnico – jurídico lo determina?, si el único estudio que se tiene hasta ahora es el estudio técnico – jurídico que realizamos y que usted toma como no valido y como lo dijo públicamente no lo piensan "recibir".

Nuestra propuesta se encuentra ajustada como se dijo anteriormente a lo determinado en el Estudio Técnico – Jurídico que realizamos, pues se pretende prestar el servicio público esencial con un gasto de funcionamiento y capacitación que asciende a Ciento Doce Millones de Pesos y la compra de un Vehículo por el valor de Cien Millones de Pesos, que

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84

BARRIO: EL CENTRO

CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com

FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 4 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Santander

Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón

Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010

NIT 900860233-3



ante sus afirmaciones en medios locales, de que el valor de un vehículo de dichas características sobrepasa el monto determinado en nuestra propuesta y que por ende no lo vamos a comprar, entendemos sus afirmaciones ante el total desconocimiento de la Ley 1575 del 2012 en su artículo 32 que fue modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019, pues para nuestra entidad es notablemente más económico la adquisición de dicho vehículo, que si lo realizara el municipio o un particular,

ARTÍCULO 32. ADQUISICIÓN DE EQUIPOS. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los equipos y vehículos especializados destinados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos **estarán exentos del pago del impuesto de IVA, tasas o contribuciones, aranceles y nacionalización en la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados siempre y cuando el destinatario final sea Bomberos de Colombia.**

Las exenciones dispuestas en el presente artículo para la adquisición por compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescate a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos aplicará solamente

para Bomberos de Colombia.

SERVIR ES NUESTRA MISION

DIRECCION: CRA 5 N° 14 – 84

BARRIO: EL CENTRO

CONTACTO CEL: 3508563533

EMAIL: bomberoselplayon@gmail.com

FACEBOOK: [bomberosvoluntarioselplayon](https://www.facebook.com/bomberosvoluntarioselplayon)

Página 5 de 7



REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento de Santander

Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón

Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010

NIT 900860233-3



servicio publico esencial por el termino de 09 meses, con tan solo Sesenta Millones de Pesos.

Se le pregunta señor Alcalde, bajo que criterio Técnico – Jurídico usted determina que el valor necesario para prestarse el servicio bomberil en el municipio, durante la vigencia 2021, asciende a Sesenta Millones de Pesos para el termino de 09 meses, toda vez que es de publico conocimiento que nos contrato para realizar un estudio con el fin de no aceptarlo a como de lugar para no tener que cumplirlo, pero si presentarlo ante el Juez de la Acción Popular para dar por superado la obligación del Municipio de tener un Estudio Técnico que determinará, el tipo de emergencias e incidentes en materia bomberil que se pueden presentar en el Municipio de El Playón, y frente a dichas emergencias que tipo de cuerpo de bomberos debe tener el municipio para prestar el servicio de manera efectiva y eficaz.

Entonces, si el Estudio Técnico – Jurídico que se realizo por nuestra institución, como lo manifiesta usted públicamente es un "copie y pegue de la ley", bajo cual estudio técnico que no sea un "copie y pegue de la ley" usted se sustenta para determinar que el valor de los Sesenta Millones de Pesos propuestos para los 09 Meses, son suficientes para garantizar el servicio bomberil en nuestros municipio durante la vigencia del 2021, pues se repite, si el Estudio Técnico – Jurídico realizado por nuestra institución no le sirve o no cumple con lo que usted considere, ¿Cómo esta cumpliendo usted como Alcalde Municipal con la orden dada por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander dentro del Radicado 2016-0119-01, respecto

SERVIR ES NUESTRA MISION



REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento de Santander
Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón
Resolución 0014148 del 30 de septiembre de 2010
NIT 900860233-3



CBVPL – 0011 – 21

El Playón - Santander, 16 de marzo de 2021

SEÑOR
WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE
ALCALDE MUNICIPAL DE EL PLAYON
E.S.D.

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE RESPUESTA PROPUESTA ECONÓMICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO BOMBERIL PARA LA VIGENCIA 2021 – COPIA A LA JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, PROCESO RADICADO 2016-0119-00

Por medio del presente escrito nos permitimos dar respuesta al correo electrónico mediante el cual se requirió a la entidad, dar un pronunciamiento a la propuesta económica del convenio a realizarse en el Municipio durante la vigencia del 2021 con el objeto de Prestar el Servicio Publico Esencial Bomberil, en los siguientes términos:

Es ilógico pensarse que en anterior vigencia se suscribiese un convenio para prestar el servicio publico esencial bomberil en nuestro municipio por la duración de Un mes y Once días, por el valor de Cuarenta y Cinco Millones de Pesos y ahora pretenda que se celebre un convenio para prestar el

SERVIR ES NUESTRA MISION



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No.	680012333000-2021-00372-00
Accionante:	MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS , con cédula de ciudadanía No. 1.098.790.745 Correo electrónico: unoconsultorias@gmail.com
Accionado:	JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vinculado de oficio:	Municipio de El Playón, Santander, su alcalde Correo electrónico: notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co
Acción:	Tutela Se acusa providencia judicial del 23/04/2021, en el proceso radicado al Núm. 2016-00119-00, como vulneratoria de derechos fundamentales de la accionante.

I. LA DEMANDA

Allegada hoy a este Despacho. Se le endilga a la providencia de la referencia, en la que se abstiene de sancionar al representante legal del Municipio de El Playón (Santander), en el trámite incidental de verificación de cumplimiento de fallo en el expediente 680013333011-2016-00119-00, incurrir en los defectos fáctico y sustantivo por indebida valoración probatoria y desconocimiento del precedente jurisprudencial. La demanda de tutela, cumple los requisitos establecidos en el numeral 14 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la acción de tutela de la referencia y para su trámite, se **Ordena:**

Por Secretaría de este Tribunal, notifíquese este auto admisorio por el medio más expedito, a la accionada Sra. Juez Once Administrativa del Circuito de Bucaramanga; con el objeto de que dentro de las **veinticuatro**

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite acción de tutela. Accionante: Manuela Alejandra Morales Cárdenas Accionado: Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga. Vinculado: Representante Legal del Municipio de El Playón, Santander. Exp. No. 680012333000-2021-00372-00

informe acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca;

Segundo. Vincular de oficio al alcalde municipal de El Playón, Santander. Por Secretaría de este Tribunal, notifíquesele este auto admisorio por el medio más expedito, para que dentro de las **veinticuatro (24) horas** siguientes al recibo de la notificación junto con sus anexos, informe acerca de los hechos de la demanda, aportando las pruebas que reposen en su poder y que se hagan necesarias que el juez constitucional conozca

Tercero. Conforme a las previsiones del Decreto 2591 de 1991, adviértasele a la parte accionada que:

- a. Si no remiten el informe solicitado en este auto, se darán por ciertos los hechos que fundamentan la acción.
- b. El informe se considera rendido bajo la gravedad del juramento.
- c. La inobservancia a constatar acarreará las sanciones consagradas en el Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2b45bcda6f419638d187bf2b55ba7fa5de77ad1e98a933937107091ea7558d3
Documento generado en 12/05/2021 12:05:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 68001-23-33-000-2021-00372-01
Demandante: Manuela Alejandra Morales Cárdenas

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 68001-23-33-000-2021-00372-01
Demandante: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE VINCULACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia del 27 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que negó la solicitud de tutela.

En primera instancia, con el auto admisorio de la acción de tutela se ordenó la notificación del juez Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y, se vinculó, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso, al alcalde municipal de El Playón, Santander.

Con la acción de tutela de la referencia se cuestionó la providencia del 23 de abril de 2021, proferida por la mencionada autoridad judicial dentro del trámite incidental de desacato a una sentencia dictada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el radicado 68001-33-33-011-2016-00119-00¹.

No obstante, se advierte que no se vinculó al representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón, Santander, ni a los miembros de la comunidad, quienes fueron notificados en el proceso objeto de controversia.

Por tanto, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso, habrá de vincularse a la presente actuación procesal a los mencionados

¹ Con fallo del 19 de julio de 2016 el Juzgado demandado no accedió a las pretensiones de la demanda colectiva, pero con sentencia del 9 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Santander revocó la anterior decisión, amparó la protección de los derechos colectivos y ordenó al municipio de El Playón que realizara estudios técnicos y luego decidiera si creaba un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o prestara el servicio a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de dicha municipalidad.





intervinientes y, se les pondrá en conocimiento la posible configuración de la causal de nulidad consagrada por el artículo 133 *ibidem*².

Por lo expuesto, se dispone:

1. Notifíquese por el medio más expedito y eficaz al representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de El Playón, Santander, así como a los miembros de la comunidad y a quienes pudieran tener un interés en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el radicado 68001-33-33-011-2016-00119-00, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de la existencia del presente trámite de tutela.

Adviértasele a los notificados de la posible configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, para los efectos previstos en el artículo 137 *ibidem*.

2. Requírase a las Secretarías Generales del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander, así como a la del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan, del auto admisorio y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

Para efecto de lo anterior, las entidades destinatarias deberán informar y allegar constancia del trámite surtido.

3. Comuníquese esta decisión a los demás intervinientes en esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>»

² «Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...».

